

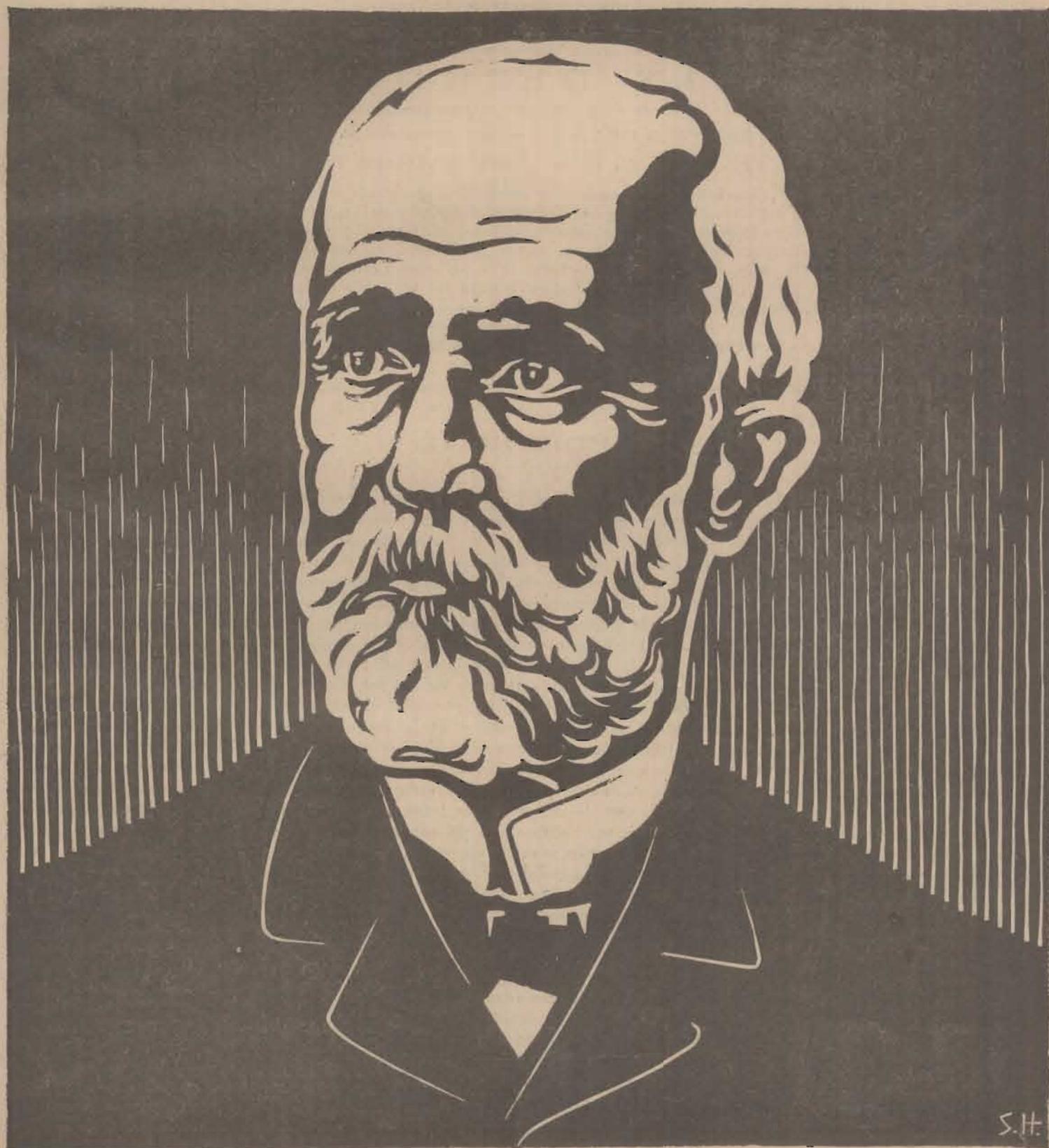
H
370
3688 bo
C.R

14

SAN JOSE COSTA RICA

BOLETIN de EDUCACION

al servicio de la Cultura Nacional



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Lic. don Luis D. Tinoco Castro
Secretario de Estado

Lic. don Humberto Carrillo Cruz
Oficial Mayor

JEFATURA TECNICA DE EDUCACION PRIMARIA:
Jefe: Profesor don José Fabio Garnier Ugalde
Secretario: Don Héctor Benavides Ch.

JEFATURA ADMINISTRATIVA DE EDUCACION PRIMARIA:
Jefe: Profesor don Arturo Solano Monge
Secretario: Profesor don Abel Méndez A.

CONTADURIA GENERAL ESCOLAR:
Jefe: Don José Rodríguez Rodríguez
Oficial Primero: Don Héctor Meoño V.

DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECAS CANTONALES:
Jefe: Don Arnoldo Murillo Montes de Oca

CÓNSEJO SUPERIOR DE EDUCACION PUBLICA

PRESIDENTE

Lic. don Luis D. Tinoco Castro
Secretario de Estado
en el Despacho de Educación Pública

VOCALES

Lic. don Alejandro Alvarado Quirós
Rector de la Universidad de Costa Rica

Dr. don Marco Tulio Salazar Salazar
Director de la Escuela Normal de Costa Rica

Profesor don José Fabio Garnier Ugalde
Jefe Técnico de Educación Primaria

Profesor don Fabio Rojas Díaz
Director del Liceo Nocturno Domingo F. Sarmiento

SECRETARIO

Lic. don Humberto Carrillo Cruz
Oficial Mayor de la
Secretaría de Educación Pública

BOLETIN DE EDUCACION

Al servicio de la cultura nacional

ORGANO INFORMATIVO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

No. 14 * SAN JOSE, C. R. - NOVIEMBRE DE 1942 * Año II

Se envía a las representaciones diplomáticas y consulares de Costa Rica, a las universidades, a los centros científicos y artísticos, a los colegios y escuelas del país y del exterior y a las personas conocidas por su interés en el desarrollo de la cultura nacional. Establece el sistema de canje con las publicaciones e instituciones de igual naturaleza de todos los países. La correspondencia que se relacione con este BOLETIN debe dirigirse al Secretario de la Jefatura Técnica de Educación Primaria, señor Héctor Benavides. Toda colaboración será solicitada.

REDACCION Y ADMINISTRACION:

SECRETARIA DE LA JEFATURA TECNICA DE EDUCACION PRIMARIA

TELEFONO: 2170

EDITORIAL

El 16 de enero de 1944 se cumplirán cien años del nacimiento del Licenciado don Mauro Fernández Acuña, gloria de la cultura americana y máximo difusor de la enseñanza pública costarricense.

Con motivo de esta brillante efemérides nacional, la Secretaría de Educación Pública que se ha impuesto la grata y justiciera tarea de honrar, por medio de las columnas de su Boletín, a los próceres de la educación patria, se adelanta a rendir a la memoria de don Mauro el homenaje a que es acreedor, reproduciendo en estas páginas buena parte de su acertada y previsora legislación escolar que el eximio Maestro dictara, desde su alto puesto de Ministro de la Cultura, en los postreros años del siglo pasado. La guía el propósito, además, de ofrecer, reunida por primera vez en un solo volumen, la obra legislativa del insigne hombre público, en cuanto ella se relaciona con la educación de la juventud, a fin de que puedan los maestros contribuir al homenaje que se prepara, con pleno conocimiento de los méritos del ilustre estadista.

Cabe a este propósito reproducir las palabras que pronunció el señor Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, con motivo de la inauguración de la Avenida Mauro Fernández, porque ellas precisan la razón del homenaje que tributarán las Escuelas al gran educador: "Hoy nos reunimos, para festejar la memoria de otro gran americano que en la serenidad de su estudio contribuyó como el que más a hacer grande una sección del Continente. No es, en efecto, a un militar que pone su espada al servicio de la patria cuando la existencia de ésta depende más que del valor de sus hijos, de los conocimientos de los estrategas, a quien venimos a celebrar. No es tampoco a un hombre que sin saber de milicias ni de estrategias, en un momento de transición toma el trabuco en sus manos y se convierte en guerrillero de libertad. No es siquiera al gran orador que fué don Mauro Fernández, cuya palabra vibró como la más elocuente en el recinto de nuestra Cámara; ni al abogado de prestigios bien merecidos, que llevó su palabra convincente y serena, a los estrados de justicia; ni al hacendista de vastos conocimientos, que fundó y administró el Banco de Costa Rica y manejó con probidad y sabiduría el Tesoro público, a quien las escuelas tributan hoy su homenaje de admiración.

No, es al hombre joven, que teniendo escasos cuarenta años de edad, tomó en sus manos la Cartera de Instrucción Pública, y a pesar de no haber sido maestro jamás, ni haber frecuentado nunca las escuelas de pedagogía, vino a ser el propulsor más grande de la enseñanza pública, y a darle a la Secretaría la organización que aun conserva, no obstante el medio siglo que desde entonces ha transcurrido, a quien hoy rendimos tributo de gratitud. Es al hombre a quien por antonomasia llamamos el Maestro, a pesar de no haber tenido a su cargo, en época alguna, la formación espiritual de niños o jóvenes, a quien hoy se recuerda, tremolando al viento las banderas y los estandartes de las escuelas públicas."

Legislación Escolar

1885-1888

Establece Juntas de Instrucción pública en todos los lugares donde haya escuela

Decreto N^o LII

BERNARDO SOTO,

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE
CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

Artículo 1^o—En todos los lugares de la República, en donde haya una o más escuelas primarias nacionales, habrá también una Junta de Instrucción, compuesta de tres miembros propietarios y tres suplentes.

Artículo 2^o—Esta Junta será nombrada por el Gobernador de la provincia; durará un año en ejercicio de sus funciones y será renovada por terceras partes, a la suerte; en sus deliberaciones tendrán voz y voto consultivo, el Gobernador, Inspector provincial y Jefe Político respectivos.

Artículo 3^o—Para ser vocal de la Junta se requiere: 1^o—Mayor de edad. 2^o—Conducta irreprochable. 3^o—Saber leer y escribir. 4^o—Manifiesto interés por la enseñanza.

Artículo 4^o—El cargo de miembro de la Junta de Instrucción es gratuito; pero el que lo sirve, mientras dura en sus funciones, está exento de todo servicio militar y de policía.

Artículo 5^o—Son deberes de la Junta:

1^o—Cuidar de que las personas que tienen obligación de enviar sus hijos o pupilos a la escuela, la cumplan puntualmente, apremiándoles por medio de la autoridad local, con las penas que marca la ley.

2^o—Cuidar de la construcción, conservación y mejora de los edificios de escuelas, y de que éstas no carezcan del mueblaje y útiles necesarios; para todo lo cual promoverá la Junta suscripciones voluntarias de los vecinos, turnos, etc.

3^o—Recaudar y administrar por medio de uno de los vocales, los fondos que de tal modo se colecten, de los cuales se llevará rigurosamente cuenta y razón; a fin de año, previa la visación de ésta por la Junta, se remitirán los libros para su fenecimiento, a la Contaduría Mayor.

4^o—Visitar por medio del Vocal de turno, una vez en la semana, cuando menos, todas las escuelas públicas del lugar.

5^o—Velar porque en las calles, establecimientos u otros lugares análogos, no permanezcan sin objeto los niños.

6^o—Dar cuenta al Gobernador o Jefe Político inmediato, o bien al Inspector de Escuelas, de cualquiera

irregularidad que notaren en la conducta pública o privada de los maestros.

7^o—Prestar a éstos y a los Inspectores el apoyo que demanden para el desempeño de sus cargos.

8^o—Evacuar los informes que se les pidan por los funcionarios del ramo de Instrucción, y cumplir las órdenes que por los mismos se les comuniquen.

Artículo 6^o—El período legal de la Junta de Instrucción comienza y termina con el año natural; pero el año que corre, los Gobernadores procederán inmediatamente a nombrar las Juntas, que durarán hasta el día último de diciembre. Hecho esto, cesan las funciones de las juntas provisionales de Instrucción, nombradas en algunas de las provincias por los Gobernadores y Jefes Políticos.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, a los diecisiete de julio de mil ochocientos ochenta y cinco. *Bernardo Soto*.—El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.—*Mauro Fernández*.

Decreto N^o LIII

Ley Fundamental de Instrucción Pública

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA,

Considerando:

Que la legislación vigente acerca de la Instrucción Pública exige serias reformas en cuanto a la organización científica de ésta;

Que es conveniente al desarrollo de los diversos establecimientos de enseñanza, así oficiales como particulares, la emisión de una ley de carácter general que sirva de base a los estatutos y reglamentos de cada uno de ellos;

A iniciativa del Poder Ejecutivo, y en uso de la atribución 13^a, artículo 73 de la Constitución,

DECRETA

la siguiente

LEY FUNDAMENTAL DE INSTRUCCION PUBLICA

CAPÍTULO I

Artículo 1^o—La instrucción pública es oficial o particular, y se divide en primaria, complementaria, de adultos, normal, general, especial, profesional y universitaria.

Artículo 2^o—La dirección e inspección suprema de la instrucción pública corresponde al Ministerio del ramo,

asistido por el Consejo Superior de Instrucción Pública; la dirección inmediata corresponde a las Municipalidades, conforme al artículo 52 de la Constitución.

Artículo 3º—Cualquiera costarricense o extranjero es libre para dar o recibir la instrucción que a bien tenga, en los establecimientos que no sean costeados con fondos públicos. (Art. 53 de la Constitución.)

CAPÍTULO II

De la instrucción primaria y de la complementaria

Artículo 4º—La instrucción primaria es obligatoria, y en las escuelas del Gobierno se dará gratuitamente, conforme al artículo 52 de la Constitución.

Artículo 5º—La instrucción primaria comprende las siguientes asignaturas: lectura, escritura, elementos de aritmética y geometría objetiva, ejercicios de lenguaje oral y escrito.

Artículo 6º—La instrucción complementaria comprende las siguientes asignaturas: ejercicios de lectura, ejercicios prácticos de castellano, recitación y composición, continuación de la aritmética, geometría objetiva, cartilla del ciudadano, moral explicada con ejemplos históricos, geografía, nociones de ciencias físicas y naturales, con arreglo a las cartillas científicas del sistema inglés, canto coral, ejercicios gimnásticos.

Artículo 7º—La instrucción de niñas, así primaria como complementaria, comprende las mismas asignaturas de los artículos 5º y 6º, con excepción de la cartilla del ciudadano; y además, costura y aquellas labores femeninas de mayor importancia y utilidad.

CAPÍTULO III

De la instrucción de adultos

Artículo 8º—La instrucción de adultos comprende las siguientes asignaturas: Geometría objetiva, nociones de ciencias físicas y naturales, con arreglo a las cartillas científicas del sistema inglés, mecánica y dibujos aplicados a las artes y oficios.

CAPÍTULO IV

De la instrucción normal

Artículo 9º—La instrucción normal de ambos sexos comprende las siguientes asignaturas: ampliación de los ramos de instrucción complementaria, ejercicios de elocución, pedagogía, elementos de agricultura, canto coral, ejercicios gimnásticos, moral explicada con ejemplos históricos, práctica en los talleres, historia.

CAPÍTULO V

De la instrucción general

Artículo 10.—La instrucción general, a la cual solamente podrán ingresar los que hubieren ganado todos los cursos de que consta la complementaria, o los que fueren aprobados en examen de admisión, que versará sobre las materias de que trata el artículo 6º, comprende las siguientes asignaturas: álgebra, geometría, física, química, nociones de biología, gramática castellana, historia universal, geografía, inglés o francés y dibujo.

CAPÍTULO VI

De la instrucción especial

Artículo 11.—La instrucción especial, a la cual se llega después de haber cursado la general, se divide en científica y literaria.

Artículo 12.—La instrucción especial científica abraza las siguientes asignaturas: trigonometría rectilínea, elementos de geometría analítica y cálculo sublime, y dibujo, que dan derecho a optar al grado de bachiller en Ciencias, y además: física matemática, mecánica general y ampliación del cálculo, que dan opción al título de Licenciado en Ciencias.

Artículo 13.—La instrucción especial literaria comprende las siguientes asignaturas: psicología, lógica, ética, estética, latín, griego, literatura española, literaturas comparadas, que dan opción al título de Bachiller en Letras; y además: filosofía de las artes y psicología, que dan opción al título de Licenciado en Letras.

CAPÍTULO VII

De la instrucción profesional

Artículo 14.—Para seguir la instrucción profesional se necesita haber sido aprobado en las asignaturas del curso general de que habla el artículo 10, o presentar examen de admisión sobre dichas asignaturas.

Artículo 15.—La instrucción profesional da opción a los títulos siguientes: perito agrimensor, perito mercantil, perito agrónomo, maestro de obras, constructor de puentes y caminos, ingeniero de minas, ingeniero topógrafo y farmacéutico.

Artículo 16.—Las asignaturas previas al título de perito agrimensor, son las siguientes: trigonometría rectilínea, topografía, dibujo y lavado de planos, óptica matemática, disposiciones legales sobre agrimensura.

Artículo 17.—Las asignaturas previas al título de perito mercantil, son las siguientes: estadística, geografía mercantil, teneduría de libros y contabilidad, estilo y correspondencia general, inglés, francés y alemán.

Artículo 18.—Las asignaturas previas al título de perito agrónomo son las siguientes: agronomía, legislación agraria, meteorología, maquinaria agrícola, dibujo natural, dibujo del paisaje.

Artículo 19.—Las asignaturas previas al título de maestro de obras, son las siguientes: elementos de mecánica, conocimiento de los materiales de construcción, cálculo de resistencias, construcciones civiles y rurales, dibujo arquitectónico.

Artículo 20.—Las asignaturas previas al título de constructor de puentes y caminos son las siguientes: las del artículo 16, y además: elementos de mecánica, construcción de puentes y caminos y dibujo.

Artículo 21.—Las asignaturas previas al título de ingeniero de minas, son las siguientes: las del artículo 16, y además, mineralogía, geología, elementos de mecánica hidráulica y química analítica.

Artículo 22.—Las asignaturas previas al título de ingeniero topógrafo, son las siguientes: las del artículo 16, y además: trigonometría esférica, elementos de astronomía, geodesia y taquimetría.

Artículo 23.—Las asignaturas previas al título de farmacéutico, son las siguientes: ampliación de la botánica (herborizar), química analítica y farmacología.

Segundo año

ASIGNATURAS	Horas por semana
Lengua Castellana	3
Aritmética y Algebra	4
Teneduría de Libros	1
Ciencias Naturales aplicadas a la Agricultura, a la Higiene y a la Industria	2
Historia y Geografía	3
Pedagogía	3
Práctica de la Enseñanza en la Escuela de Aplicación	5
Ejercicios generales de Lectura y Caligrafía	3
De Composición y Declamación	1
De Cálculo	2
De Dibujo	3
De Gimnasia	2
<hr/>	
	36
<hr/>	

Tercer año

ASIGNATURAS	Horas por semana
Geometría	3
Gramática	3
Nociones de Física y Química	3
Instrucción Cívica	1
Inglés o Francés	4
Pedagogía	3
Práctica de la Enseñanza en la Escuela de Aplicación	9
Ejercicios generales:	
De Lectura y Caligrafía	2
De Composición y Declamación	1
De Cálculo	2
De Dibujo	2
De Gimnasia	3
<hr/>	
	36
<hr/>	

Cuarto año

ASIGNATURAS	Horas por semana
Trigonometría, Agrimensura	3
Física y Química	2
Biología	3
Literatura	2
Ética	3
Inglés o Francés	3
Pedagogía	3
Instrucción Cívica y Legislación Escolar	2
Práctica de la Enseñanza en la Escuela de Aplicación	10
Ejercicios Generales:	
De Lectura y Caligrafía	2
De Composición y Declamación	1
De Gimnasia	2
<hr/>	
	36
<hr/>	

Artº 6º.—Se dará a la enseñanza una dirección esencialmente práctica.

CAPITULO III

Del Director

Artº 7º.—El Director es el responsable del orden, disciplina y adelanto de la Escuela.

Artº 8º.—En lo referente a asuntos puramente administrativos, someterá al Ministro de Instrucción Pública las proposiciones que convengan y ejecutará las órdenes que de él reciba.

Artº 9º.—Al fin de cada uno de los términos expresados en el artículo 29, presentará el Director al Ministerio un informe general sobre el Establecimiento.

Artº 10.—Al Director toca fijar el horario de las lecciones y determinar las horas de vigilancia que en la Escuela Modelo corresponde a cada uno de los profesores de la Escuela Normal.

Artº 11.—Examinará y aprobará o reformatá, asimismo, los programas detallados de los profesores.

Artº 12.—Sólo el Director puede conceder licencias a los alumnos.

CAPITULO IV

De los profesores ordinarios y auxiliares

Artº 13.—Los profesores ordinarios tienen entera libertad en todo lo concerniente a su enseñanza, siempre que se ajusten a los programas de la Escuela y que en el desarrollo de ellos se conformen a los métodos pedagógicos modernos.

Artº 14.—La enseñanza de los profesores auxiliares se halla bajo la inmediata vigilancia del Director.

Artº 15.—Tanto los profesores ordinarios como los auxiliares están obligados a prestar al Director una colaboración concienzuda para el mantenimiento del orden y de la disciplina en el Establecimiento.

Artº 16.—Cada profesor debe llevar en perfecto orden los registros de clasificación, de falta de asistencia a los alumnos y demás que se establezcan. Las faltas serán comunicadas diariamente al Director.

Artº 17.—Deberán los profesores formar los programas detallados de las asignaturas y presentarlos al Director para su aprobación o reforma.

Artº 18.—El Director puede conceder a los profesores, por justo motivo, hasta tres días de licencia, por más tiempo sólo el Ministerio pueda dárla.

CAPITULO V

Del Consejo de Profesores

Artº 19.—El Director, los profesores y dos personas más nombradas por el Ministro de Instrucción Pública formarán el Consejo de la Escuela. El Director es su Presidente. Será Secretario el miembro del Consejo que designe el Director.

Artº 20.—El Consejo se reunirá ordinariamente cada quince días, y extraordinariamente siempre que el Director lo considere necesario.

Artº 21.—Las resoluciones del Consejo serán por mayoría de votos; caso de empate, el voto del Presidente es decisivo.

Artº 22.—A reserva de lo que definitivamente resuelva en su caso el Ministro, incumbe al Consejo:

1º—Decidir los casos de conflicto que puedan ocurrir entre los profesores.

2º—Imponer las correcciones señaladas en los números 4, 6, 7 y 8 del artículo 27; y

3º—Determinar los libros, aparatos, objetos de Historia Natural, etc., necesarios para la biblioteca, gabinete y museo de la Escuela.

Artº 23.—En cada sesión del Consejo informarán a éste los profesores sobre los resultados que obtienen en su enseñanza y sobre las condiciones intelectuales y morales de los discípulos.

Artº 24.—Antes de los exámenes anuales y con vista de los libros e informes de los profesores, determinará el Consejo cuáles de los alumnos no deben ser admitidos a examen.

CAPITULO VI

De los alumnos-maestros

Artº 25.—Son condiciones indispensables para que un joven pueda ingresar en el curso normal como alumno-maestro, las siguientes, justificadas ante el Director:

1ª—Tener 14 años cumplidos.

2ª—Ser sano, no tener defecto físico notable y observar buena conducta.

3ª—Haber adquirido los conocimientos de Lectura, Escritura, Ortografía, Aritmética y Geografía que se dan en las escuelas comunes.

4ª—Estar expresamente autorizado por el padre, madre o tutor para dedicarse, terminados los estudios, a la carrera del profesorado por el lapso de cuatro años en el puesto que se le señale.

Artº 26.—Todo alumno cuya conducta dentro o fuera del establecimiento no sea la de un digno aspirante al profesorado, será inmediatamente separado del Establecimiento.

CAPITULO VII

De la disciplina

Artº 27.—Los grados de las penas disciplinarias que pueden infligirse a los alumnos por infracción de los deberes escolares, o por mala conducta, son:

1.—Amonestación del profesor en privado.

2.—Amonestación pública en clase.

3.—Amonestación del Director a presencia de todos los alumnos.

4.—Amonestación pública pronunciada por el Consejo de Profesores.

5.—Exclusión temporal de la Escuela por no más de ocho días.

6.—Privación del subsidio, si se trata de alumno que lo goza.

7.—Exclusión de los exámenes a fin de año.

8.—Expulsión de la Escuela.

Artº 28.—Las últimas tres penas no pueden ser aplicadas sino con parecer del Consejo, el cual, antes de darlo, debe llamar ante sí al alumno para oír sus justificaciones. La pena del número 6 se hace ejecutiva mediante la confirmación del Ministro; las demás se ejecutarán desde luego.

CAPITULO VIII

Del año escolar y vacaciones

Artº 29.—El curso anual se dividirá en tres términos de trece semanas cada uno. A fin de cada término habrá exámenes privados ante el Consejo, y des-

pués del tercer término, exámenes públicos sobre las materias cursadas, en todo el año. El Ministro de Instrucción Pública nombrará el Personal que ha de presidirlos.

Artº 30.—El tiempo restante del año será de vacaciones.

CAPITULO IX

De los subsidios

Artº 31.—El Tesoro Nacional costeará el sostenimiento de cincuenta alumnos-maestros de la Escuela Normal. Cada uno de ellos recibirá gratis los libros y enseres de enseñanza y además una pensión mensual de quince pesos para sus gastos.

Artº 32.—Estas becas se conceden a las provincias de la manera siguiente:

A la de San José	16
A la de Alajuela	13
A la de Cartago	8
A la de Heredia	7
A la de Guanacaste	4
A la Comarca de Puntarenas ..	2
<hr/>	
Total	50
<hr/>	

Artº 33.—La provisión de las becas se hará por concurso abierto por el Director de la Escuela Normal con aviso publicado tres veces en el periódico oficial.

Artº 34.—Con la presentación escrita de puño y letra del postulante se acompañarán los siguientes documentos:

1.—Certificado de pobreza expedido por la Junta local de Instrucción Pública.

2.—Fe de nacimiento, de la cual resulte tener el aspirante la edad de 14 años cumplidos.

3.—Certificación médica que lo declare de constitución sana, exento de defecto físico notable y capaz de soportar las fatigas del magisterio.

4.—Un atestado de vida y costumbres expedido por la Junta local de Educación en que se declare explícitamente que el aspirante ha observado buena conducta y es digno de dedicarse a la educación de la juventud.

Artº 35.—Tendrán de preferencia los que a juicio del Ministerio de Instrucción Pública reúnan las mejores condiciones de inteligencia y moralidad, y entre éstos los más pobres no domiciliados en la capital ni en el radio de 2,000 metros de ella.

Artº 36.—Todo alumno becado por la Nación contraerá, a su ingreso en el curso normal, el compromiso de dedicarse por cuatro años, después de obtenido su diploma de maestro, a la enseñanza pública en las escuelas comunes, en el puesto que se le señale y con el sueldo de ley.

Tanto la falta al anterior compromiso como el abandono de los estudios sin causa justificada, o la expulsión por mala conducta, obligan al alumno, o a sus padres o tutores, a devolver al tesoro nacional las cantidades que hubiere costado su beca, a cuyo efecto se estipulará expresamente esta condición, con los padres y tutores o alumnos, al ingresar éstos al curso normal.

Segundo Año

ASIGNATURAS	Horas por semana
Lectura y Recitación	3
Lecciones sobre objetos	3
Lengua Castellana	5
Composición escrita	1
Caligrafía	2
Aritmética	4
Geometría	1
Geografía	2
Moral	2
Canto	1
Dibujo	1
Gimnasia	2
<hr/>	
	27
<hr/>	

Grado Superior.—Primer Año

Lectura y Recitación	2
Lengua Castellana	5
Francés o Inglés	2
Ciencias Naturales aplicadas a la Agricultura, a la Higiene y a la Industria	2
Caligrafía	2
Aritmética	5
Geometría	1
Geografía y Cosmografía	2
Historia General	1
Moral	2
Instrucción Cívica	1
Canto	1
Dibujo	2
Gimnasia	2
<hr/>	
	30
<hr/>	

Segundo Año

Lectura y Recitación	2
Lengua Castellana	4
Composición escrita	2
Francés o Inglés	2
Caligrafía	2
Aritmética	5
Geometría	1
Geografía	2
Historia	1
Moral	2
Instrucción Cívica	1
Nociones de Ciencias Naturales	1
Canto	1
Dibujo	2
Gimnasia	2
<hr/>	
	30
<hr/>	

Artº 47.—Cada grado de enseñanza se dividirá en tres términos de trece semanas cada uno. Al fin de los primeros términos habrá examen privado, y después del tercero, examen público.

Artº 48.—El número, edad y demás condiciones para la admisión de los alumnos en la Escuela de Aplicación quedan sujetos a la Ley de Educación Común.

Artº 49.—Todo alumno que termine sus estudios en la clase de 6º Grado, en la Escuela de Aplicación, y sea aprobado con la calificación de "muy distinguido" tendrá derecho a ocupar una de las becas expresadas en el artículo 31; en caso de que el número vacante de éstas sea menor que el de los alumnos acreedores a ella, se sortearán los que han de obtenerlas, quedando los demás con opción a ocupar del mismo modo plazas vacantes.

CAPÍTULO XII

Disposiciones generales

Artº 50.—El Director puede adoptar dentro del espíritu de este Reglamento cuantas medidas estime conducentes a perfeccionar la enseñanza, la disciplina y la administración económica de la Escuela.

Artº 51.—El Director formulará el Reglamento interior de la Escuela Normal que será sometido al Ministerio para su aprobación.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, a los veintidós días del mes de febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,—MAURO FERNÁNDEZ.

Decreto Nº VI

LEY GENERAL DE EDUCACION COMUN

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En uso de las facultades que le confiere la fracción 4ª, artículo 94 de la Constitución,

DECRETA:

la siguiente

LEY GENERAL DE EDUCACION COMUN

CAPÍTULO I

Principios generales sobre la enseñanza pública primaria

Artículo 1º.—La escuela primaria tiene por objeto favorecer y dirigir gradual y simultáneamente el desarrollo moral, intelectual y físico del educando.

Artículo 2º.—La enseñanza primaria es gratuita y obligatoria para todo niño de 7 a 14 años de edad, residente en la República.

Artículo 3º.—La obligación escolar se llena ya sea frecuentando la escuela pública, ya concurriendo a alguna escuela privada, o bien mediante la enseñanza en el hogar de los niños.

Artículo 4º.—La obligación escolar no se exigirá sino cuando en el radio de dos kilómetros del hogar del niño hubiere una escuela pública establecida.

Artículo 5º.—El niño de 7 a 14 años de edad ha de frecuentar la escuela primaria, pública o privada, o recibir en hogar la instrucción elemental obligatoria, hasta el momento en que la Junta local de Educación conceda la licencia de retiro, previo examen en que se compruebe

que el alumno ha alcanzado el minimum de los conocimientos prescritos.

Artículo 6º.—Cesa la obligación de asistir a la escuela cuando el alumno cumpla la edad de catorce años, aunque no haya alcanzado la instrucción elemental.

Artículo 7º.—El minimum de instrucción obligatoria comprende las siguientes materias:

Lectura, Escritura, Aritmética (las cuatro primeras reglas y el sistema métrico decimal), Geometría objetiva, Nociones de Geografía Universal y particular de Costa Rica, Historia de Costa Rica, Ejercicios prácticos de lenguaje, Gimnástica, Moral y Educación Cívica.

Para las niñas será obligatorio, además, el conocimiento de labores de mano y nociones de economía doméstica.

Y para los varones el conocimiento de los ejercicios y evoluciones militares más sencillos; y en las campañas, nociones de agricultura.

Artículo 8.—La enseñanza primaria se dividirá en agrupaciones graduales, y se dará sin alteración de grados, en escuelas elementales y complementarias, ya en un mismo establecimiento, ya separadamente.

Artículo 9º.—La enseñanza primaria para niños de 7 a 10 años de edad, se dará preferentemente en escuelas mixtas, bajo la dirección exclusiva de maestras autorizadas.

Artículo 10.—Además de las escuelas comunes mencionadas, se establecerán las siguientes escuelas especiales de enseñanza primaria:

1º—Uno o más jardines de infantes en las capitales de provincia.

2º—Escuelas para adultos en los cuarteles, cárceles y otros establecimientos donde se encuentren reunidos de ordinario, cuando menos, cuarenta alumnos ineducados.

3º—Escuelas ambulantes en las poblaciones rurales, que por las diseminación de sus habitantes, no fueren elevadas al rango de distrito escolar.

Artículo 11.—En la distribución de tiempo para las clases se hará que éstas alternen con intervalos de descanso, ejercicios físicos y otros que determinen los reglamentos.

CAPÍTULO II

Compulsión para la enseñanza

Artículo 12.—Los padres, tutores o encargados de los niños de uno u otro sexo, de la edad expresada en el artículo 5º, están obligados a cumplir lo dispuesto en dicho artículo, bajo las penas que se establecen en esta ley.

Artículo 13.—Están exentos de la asistencia a la escuela:

1º—Los niños cuya extrema pobreza no les permita presentarse vestidos con aseo, mientras que por la autoridad o por las sociedades de beneficencia no se remedie la necesidad.

2º—Los niños que por enfermedad física o mental no sean aptos para recibir la instrucción.

Artículo 14.—Por motivos de la gravedad de los anteriores, pueden las Juntas de Educación conceder exenciones especiales para que los niños no frecuenten las escuelas. De las acordadas se dará aviso al Inspector Provincial de Escuelas y al maestro respectivo. No se acordará ninguna exención sin prueba suficiente de la causal en que se funde.

Artículo 15.—Si el padre, tutor o guardador diere aviso por escrito de no serle posible obligar al niño a fre-

uentar la escuela, desde la fecha del aviso se tendrá al niño por vago habitual, y se procederá con él conforme a la ley del 12 de julio de 1867, dedicándolo de preferencia a las escuelas de agricultura, de grumetes, de escuelas militares y además que se establezcan.

Artículo 16.—Se entiende que no cumple con la obligación escolar, y queda sujeto a las penas consiguientes, el padre, tutor o guardador que no proveyere al alumno de los enseres prescritos por los reglamentos, salvo el caso de suma pobreza.

CAPÍTULO III

División territorial escolar

Artículo 17.—Para la administración escolar, divídese el territorio de la República de la manera siguiente:

PROVINCIA DE SAN JOSE

Cantón Primero: San José.

Distrito N ^o	1	San José (ciudad)
—	2	Guadalupe
—	3	San Isidro
—	4	San Juan
—	5	San Vicente
—	6	Alajuelita
—	7	Curridabat
—	8	La Uruca
—	9	San Sebastián
—	10	El Zapote
—	11	San Pedro
—	12	Sabanilla
—	13	San Jerónimo
—	14	Las Pavas
—	15	Dos Ríos
—	16	Hatillo
—	17	Mata Redonda

Cantón Segundo: Puriscal

Distrito N ^o	1	Santiago (villa)
—	2	San Rafael
—	3	San Pablo
—	4	San Antonio
—	5	Candelarita
—	6	Desamparaditos

Cantón Tercero: Aserri

Distrito N ^o	1	Aserri (villa)
—	2	San Ignacio
—	3	Guaitil

Cantón Cuarto: Desamparados

Distrito N ^o	1	Desamparados (villa)
—	2	San Miguel
—	3	San Rafael
—	4	San Juan de Dios
—	5	Patarrá
—	6	San Cristóbal
—	7	El Rosario

Cantón Quinto: Escazú

Distrito N°	1	Escazú (villa)
—	2	Santa Ana
—	3	Úruca

Cantón Sexto: Pacaca (villa)

Distrito N°	1	Pacaca
—	2	Tabarcía
—	3	Guayabo

Cantón Séptimo: Tarrazú

Distrito N°	1	Santa María
—	2	San Marcos

PROVINCIA DE ALAJUELA

Cantón Primero: Alajuela

Distrito N°	1	Alajuela (ciudad)
—	2	San Pedro
—	3	Sabanilla
—	4	San Rafael
—	5	San José
—	6	San Antonio
—	7	Santiago del Este
—	8	Concepción
—	9	Desamparados
—	10	San Isidro
—	11	Carrillos

Cantón Segundo: Grecia

Distrito N°	1	Grecia (villa)
—	2	Palmares
—	3	Santiago
—	4	San Rafael
—	5	Concepción
—	6	Piedades Sur
—	7	Piedades Norte
—	8	San Juan

Cantón Cuarto: Naranjo

Distrito N°	1	Naranjo (villa)
—	2	San Juanillo
—	3	San Miguel
—	4	Candelaria
—	5	Barranca
—	6	Palmitos
—	7	Zarcero

Cantón Quinto: Atenas

Distrito N°	1	Atenas (villa)
—	2	Jesús

Cantón Sexto: San Mateo

Distrito N°	1	San Mateo (villa)
—	2	Santo Domingo

PROVINCIA DE CARTAGO

Cantón Primero: Cartago

Distrito N°	1	Cartago (ciudad)
—	2	San Rafael
—	3	San Nicolás
—	4	Angeles
—	5	Concepción
—	6	El Carmen
—	7	Guadalupe
—	8	El Hervidero
—	9	Los Cipreses
—	10	San Juan de Tobosi
—	11	El Llano
—	12	Las Pacayas
—	13	Cot
—	14	Tobosi
—	15	Cervantes
—	16	Santa Cruz

Cantón Segundo: Paraiso

Distrito N°	1	Paraiso (villa)
—	2	Turrialba
—	3	Juan Vinas
—	4	Cachí
—	5	Orosi

Cantón Tercero: La Unión

Distrito N°	1	La Unión
—	2	Concepción
—	3	San Diego

PROVINCIA DE HEREDIA

Cantón Primero: Heredia

Distrito N°	1	Heredia (ciudad)
—	2	San Isidro
—	3	San Pablo
—	4	Mercedes
—	5	San Francisco
—	6	Barreal
—	7	San Joaquín
—	8	La Rivera
—	9	San Antonio

Cantón Segundo: Santo Domingo

Distrito N°	1	Santo Domingo (villa)
—	2	Santo Tomás
—	3	Santa Rosa
—	4	San Miguel

Cantón Tercero: San Rafael

Distrito N°	1	San Rafael (villa)
—	2	Centro Suroeste
—	3	Los Angeles

Cantón Cuarto: Barba

- Distrito N^o 1 Barba (villa)
- — 2 San Pedro

Cantón Quinto: Santa Bárbara

- Distrito N^o 1 Santa Bárbara (villa)
- — 2 San Juan

PROVINCIA DE GUANACASTE

Cantón Primero: Liberia

- Distrito N^o 1 Liberia (ciudad)
- — 2 Sardinal
- — 3 Boquerones

Cantón Segundo: Santa Cruz

- Distrito N^o 1 Santa Cruz (villa)
- — 2 Belén
- — 3 27 de Abril
- — 4 Santa Bárbara
- — 5 Tempate

Cantón Tercero: Nicoya

- Distrito N^o 1 Nicoya (villa)
- — 2 San Rafael
- — 3 Santa Rita
- — 4 Corralillo
- — 5 Pueblo Viejo
- — 6 Matambú

Cantón Cuarto: Cañas

- Distrito N^o 1 Cañas (villa)

Cantón Quinto: Bagaces

- Distrito N^o 1 Bagaces (villa)

COMARCA DE PUNTARENAS

Cantón Primero: Puntarenas

- Distrito N^o 1 Puntarenas (ciudad)
- — 2 Golfo Dulce

Cantón Segundo: Esparita

- Distrito N^o 1 Esparita (ciudad)

COMARCA DE LIMON

Cantón Único

- Distrito N^o 1 Limón (ciudad)

Artículo 18.—El Poder Ejecutivo determinará oportunamente los límites jurisdiccionales de cada distrito previo levantamiento del mapa escolar correspondiente.

CAPÍTULO IV

De las autoridades en materia de enseñanza

Artículo 19.—La dirección e inspección supremas de la educación común corresponde al Ministerio del ramo, asistido de un Consejo de Instrucción Pública. El Ministerio ejercerá la dirección e inspección facultativas por medio de un Inspector General e Inspectores provinciales de escuelas, y la dirección e inspección administrativas por medio de los gobernadores de provincia.

Artículo 20.—La inspección inmediata de las escuelas se ejercerá en cada cantón por la Municipalidad respectiva, y en cada distrito por una Junta Municipal de Educación.

Artículo 21.—En todo distrito habrá un Juez y Comisarios escolares para el cumplimiento de las disposiciones que dicten las autoridades superiores.

CAPÍTULO V

Del Ministro de Instrucción Pública

Artículo 22.—Del Ministro de Instrucción Pública dependen todos los funcionarios del ramo de educación común; él decide los conflictos que puedan surgir entre éstos, reforma o anula los actos de los mismos, siempre que no estén conforme con la ley, y resuelve definitivamente en los recursos interpuestos legalmente para ante su autoridad.

Artículo 23.—El Ministerio de Instrucción Pública vigila, por medio de sus dependientes y delegados extraordinarios, todos los establecimientos públicos o privados de instrucción, para que se dé cumplimiento a las leyes, reglamentos y acuerdos supremos.

CAPÍTULO VI

Del Consejo Superior de Instrucción Pública

Artículo 24.—El Consejo Superior de Instrucción Pública se compone del Ministro del ramo, que es Presidente nato, del Inspector General de Enseñanza, del Rector de la Universidad Nacional, y de dos vocales nombrados cada año por el Poder Ejecutivo, representantes, el uno de la segunda enseñanza, y el otro de la enseñanza libre.

Tendrá un Secretario de fuera de su seno.

Artículo 25.—El cargo de Consejero es honorífico.

Artículo 26.—El voto del Consejo es puramente informativo, y el Ministro de Instrucción Pública lo consultará cuando por la gravedad y trascendencia del caso lo considere necesario.

Artículo 27.—Deberá, sin embargo, oírse el voto del Consejo Superior de Instrucción Pública:

1^o—Cuando hayan de decidirse asuntos contencioso-administrativos del ramo.

2^o—Cuando se trate de dar, reformar o derogar las leyes y reglamentos referentes a instrucción pública.

Artículo 28.—El Consejo se dará su reglamento propio, con aprobación del Ministerio.

CAPÍTULO VII

Del Inspector General de Enseñanza

Artículo 29.—La dirección facultativa de las escuelas estará a cargo del Inspector General de Enseñanza.

Artículo 30.—Son deberes y atribuciones de este funcionario:

1º—Dirigir la instrucción en todas las escuelas primarias, con arreglo a las prescripciones de esta ley, su reglamento e instrucciones que dicte el Ministerio.

2º—Vigilar a los Inspectores provinciales y dirigir sus actos.

3º—Formar, en el mes de marzo de cada año, el presupuesto general de los gastos de la educación común, y el cálculo de los recursos propios con que se cuenta para llenarlo,—elevando ambos documentos al Ministerio de Instrucción Pública.

4º—Redactar y hacer distribuir a todas las escuelas públicas y privadas los formularios destinados a la matrícula escolar, estadística, etc.

5º—Dictar los programas de la enseñanza en las escuelas públicas, con arreglo a las prescripciones de esta ley.

6º—Organizar y dirigir las conferencias de maestros prescritas en esta ley.

7º—Promover y auxiliar la formación de bibliotecas populares y de maestros, lo mismo que las asociaciones y publicaciones cooperativas de la educación común.

8º—Dirigir el periódico oficial de enseñanza primaria.

9º—Presentar al Ministerio de Instrucción Pública, en el mes de enero de cada año, un informe de todos sus trabajos y del estado y progresos de la educación común.

10.—Recibir los informes que sobre los ramos de enseñanza y todo lo concerniente a las escuelas, deben pasarle los Inspectores de provincias, Juntas de Educación, Gobernadores y Jefes Políticos, y transmitirlos a la Secretaría de Instrucción Pública, con las observaciones que juzgue convenientes.

11.—Ser miembro nato de toda comisión o junta de instrucción, con voto consultivo.

12.—Proponer al Poder Ejecutivo las medidas que juzgue útiles para cortar todo abuso que observe y que no esté en sus facultades reprimir.

13.—Asistir a los exámenes de maestros y a los generales de la capital.

14.—Llenar las demás obligaciones que le impone esta ley.

CAPÍTULO VIII

De los Inspectores Provinciales

Artículo 31.—Los deberes de los Inspectores Provinciales de Escuelas son los siguientes:

1º—Vigilar en su provincia por el cumplimiento de las disposiciones supremas sobre instrucción primaria.

2º—Visitar cada día por lo menos una de las escuelas primarias de la provincia; enterarse del estado del local y sus enseres, número de alumnos y su puntualidad en la asistencia; del régimen, método y disciplina adoptados por el maestro, y de los adelantos alcanzados.

3º—Anotar en un libro de visitas que deben llevar, todas las observaciones que estimen conveniente hacer a los preceptores.

4º—Cuidar de que el preceptor anote también en otro libro de visitas las observaciones que se le hayan hecho sobre método, régimen y disciplina del establecimiento.

5º—Practicar las visitas extraordinarias que se les ordenen por la Inspección General, sujetándose en ellas a las instrucciones especiales que al efecto se les comuniquen.

6º—Informar mensualmente a la Inspección General sobre las visitas ordinarias y extraordinarias que hubieren practicado, indicando las modificaciones o reformas que convenga hacer para la mejor organización y adelanto de los planteles de enseñanza.

7º—Expedir todos los informes que se les pidan por la Inspección General y Gobernador de la provincia, y evacuar las consultas que las autoridades de distrito y preceptores les dirijan.

8º—Llevar la estadística de la instrucción en su provincia, y suministrar a la Dirección General del ramo todos los datos que les pidan.

9º—Llevar un libro de registro de las personas dedicadas a la enseñanza primaria en su provincia.

10.—Cuidar de que los maestros se sujeten estrictamente en la enseñanza a los métodos, textos y programas aprobados por el Gobierno.

11.—Vigilar por que las escuelas estén provistas de local adecuado y de los muebles, libros y útiles exigidos por los reglamentos para el buen servicio, y exigir que el preceptor los conserve con todo esmero.

12.—Oír las quejas y reclamaciones que se presenten contra los maestros por negligencia o abandono en el cumplimiento de sus deberes, mala conducta, tratamientos indebidos a los alumnos, o por cualquiera otra falta; y cerciorados de la exactitud de los cargos, amonestar al maestro para que se corrija, y si esto no produjere efecto, o las faltas fueren graves, dar cuenta al Inspector General.

13.—Presentar a la Inspección General, con 15 días de anticipación, nota de los días señalados para verificar los exámenes en las escuelas de la provincia.

14.—Asistir a estos exámenes y hacer que se verifiquen según las prescripciones de la ley.

15.—Eleva a la Inspección General, inmediatamente después de concluidos los exámenes, un informe detallado del resultado de estos ejercicios y del adelanto alcanzado en las escuelas durante el año transcurrido.

16.—Exigir a las autoridades administrativas se levanten informaciones, cuando de alguna manera se trate de entorpecer el progreso de la instrucción popular, o de explotar la ignorancia del pueblo previniéndole pública o privadamente contra las enseñanzas que el Gobierno ordene difundir en las escuelas.

17.—Visitar cuando menos una vez por trimestre las Tesorerías de distrito, examinar las cuentas, practicar el arqueo correspondiente, y dar cuenta al Inspector General de cualquier abuso que notaren.

18.—Cumplir fielmente las demás obligaciones que las leyes sobre instrucción pública les impongan.

CAPÍTULO IX

De las Juntas de Educación

Artículo 32.—En todo distrito escolar habrá una Junta de Educación compuesta de tres miembros propietarios y dos suplentes.

Esta Junta tendrá en todos los asuntos de su incumbencia el carácter de cuerpo municipal del distrito, con la suma de atribuciones que esta ley señala.

Artículo 33.—La Junta será nombrada por la Municipalidad cantonal respectiva; durará tres años en el ejercicio de sus funciones, y será renovada anualmente por terceras partes, a la suerte, después de terminado el período actual de las Juntas.

En sus deliberaciones tendrán voz y voto consultivos cuando estén presentes, el Gobernador, el Inspector Provincial y Jefe Político respectivo.

Artículo 34.—Para ser vocal de la Junta se requiere:

- 1º—Ser mayor de edad;
- 2º—Conducta irreprochable;
- 3º—Saber leer y escribir.

Artículo 35.—El desempeño de puesto de miembro de las Juntas de Educación es carga pública; pero el que lo sirve, mientras dure en sus funciones, está exento de todo servicio militar y de policía, salvo el caso de guerra exterior.

Artículo 36.—Son deberes de las Juntas:

1º—Cuidar de la higiene, disciplina y moralidad en las escuelas públicas del distrito, a cuyo efecto tendrán acceso en ellas en cualquier momento.

2º—Vigilar porque las personas obligadas a enviar sus hijos o pupilos a la escuela, cumplan puntualmente con su obligación, conminándolos por medio del Juez Escolar, con las penas que marca esta ley.

3º—Cuidar de la construcción, conservación y mejora de los edificios de escuela y de que éstos no carezcan del mueblaje y enseres necesarios; para todo lo cual dispondrán libremente de las rentas escolares del distrito.

4º—Nombrar al Tesorero que ha de administrar los fondos escolares del distrito, y exigirle que cada año le rinda sus cuentas, las cuales pasará, una vez aprobadas, a la Contaduría Mayor para su fenecimiento.

5º—Visitar por medio del vocal de turno, cuando menos una vez al mes, todas las escuelas públicas del distrito.

6º—Dar cuenta al Gobernador o Jefe Político respectivo, de cualquier irregularidad que notaren en la conducta pública o privada de los maestros.

7º—Prestar a éstos y a los Inspectores el apoyo que demanden para el desempeño de sus cargos.

8º—Evacuar los informes que se les pidan por los funcionarios del ramo de instrucción, y cumplir las órdenes que por los mismos se les comuniquen.

9º—Llevar el libro de matrículas exigido por el artículo 68.

10.—Asistir en cuerpo, o por medio de uno de sus miembros, a los exámenes públicos de las escuelas de sus distritos.

Artículo 37.—Las Juntas de Educación tienen plena personalidad jurídica para contratar y para comparecer ante los Tribunales de Justicia. El Presidente de las mismas es el representante legal nato de ellas, judicial y extrajudicialmente, y los contratos que celebre y actos en que intervenga a nombre de la Junta, serán válidos bajo su personal responsabilidad.

Artículo 38.—Para la constitución de apoderado certificará el Presidente el nombramiento hecho por la Junta y la suma de atribuciones que haya concedido; la certificación ha de ser refrendada por el Secretario, y debe llevar el cúmplase de la autoridad superior del cantón.

Artículo 39.—Para excusarse de servir el cargo de miembro de las Juntas de Educación, sólo, se admitirán las causales señaladas en el artículo 18 de la ley de 24 de julio de 1867.

CAPÍTULO X

Del Juez y Comisarios de Escuelas

Artículo 40.—El Juez Escolar, asistido de los Comisarios de Escuelas, es el ejecutor de todas las disposiciones de las autoridades del ramo.

Artículo 41.—El Gobernador de la provincia en el cantón central, y los Jefes Políticos en los demás cantones nombrarán cada año, junto con el Juez de Paz y Comisarios municipales, el Juez y Comisarios especiales de escuela.

Artículo 42.—El desempeño de estos empleos es una carga pública; las calidades de dichos funcionarios, su juramento, renunciación, prerrogativas y responsabilidad se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 103 a 113, 128 y 139 de la ley de 24 de julio de 1867.

CAPÍTULO XI

Personal Docente

Artículo 43.—Nadie puede ser maestro de una escuela pública sin justificar previamente su capacidad técnica, moral y física para la enseñanza, la primera con diplomas o certificados expedidos por autoridad escolar competente; la segunda con testimonios que abonen su conducta; y la tercera con un informe facultativo que acredite no tener el candidato enfermedad orgánica o contagiosa capaz de inhabilitarlo para el magisterio.

Artículo 44.—Los diplomas de maestros de la enseñanza primaria, serán expedidos por las Escuelas Normales de la Nación.

Artículo 45.—Los maestros extranjeros no podrán ser empleados en la enseñanza sin haber revalidado sus títulos ante la autoridad correspondiente, salvo lo dispuesto en los tratados.

Artículo 46.—Mientras no haya maestros normales titulados, para servir una escuela, bastará el certificado de aptitud expedido por el Inspector General de Escuelas previo examen.

Artículo 47.—Los maestros nombrados permanecerán en su puesto por todo el tiempo de su buen desempeño a juicio del Poder Ejecutivo.

El maestro que acepte la dirección de una escuela, no podrá hacer dimisión de su destino antes de la terminación del curso lectivo, salvo por alguna causa grave, calificada por el Inspector General.

Artículo 48.—Los maestros encargados de la enseñanza en las escuelas públicas, están especialmente obligados:

1º—A dar cumplimiento a la presente ley y a los programas y reglamentos que se dictaren para las escuelas.

2º—A dirigir personalmente la educación e instrucción de los niños que estén a su cargo, ocupándose con igual solicitud de todos, sin perder ocasión de inculcarles los preceptos de la moral e inspirarles el sentimiento del deber, el amor a la patria, el respeto de las instituciones nacionales y el apego a las libertades constitucionales.

3º—A concurrir a las conferencias pedagógicas que para el progreso del Magisterio establezca la Inspección General de Escuelas.

4^o—A llevar en debida forma los registros de la matrícula, asistencia e inventario prescritos en esta ley.

5^o—A recibir y a entregar bajo inventario el edificio y enseres de las escuelas, y cuidar de su conservación, siendo responsables de las faltas que hubiere.

6^o—A abstenerse en su enseñanza de todo ataque contra las convicciones religiosas de las familias cuyos niños le estén confiados.

Artículo 49.—Es prohibido a los maestros:

1^o—Recibir emolumento alguno de los padres, tutores o encargados de los alumnos.

2^o—Ejercer dentro de la escuela cualquier oficio que los inhabilite para cumplir asiduamente las obligaciones del magisterio.

3^o—Imponer a los alumnos castigos corporales o afrentosos.

4^o—Conceder a los alumnos premios o recompensas especiales no autorizados por los reglamentos.

Artículo 50.—Los maestros titulados que después de 10 años de servicios consecutivos se viesen en la imposibilidad de continuar ejerciendo sus funciones por enfermedad, gozarán de una pensión vitalicia igual a la mitad del sueldo que perciban; si los servicios hubiesen alcanzado a quince años, tendrán de pensión tres cuartas partes de su sueldo; pasando de 20 años, el maestro que quisiere retirarse por cualquier causa, tendrá derecho al sueldo íntegro como pensión de retiro.

Artículo 51.—Estas pensiones serán pagadas de las rentas del fondo escolar de pensiones, el cual será formado con las sumas que la Nación, los particulares o las asociaciones destinan a ese objeto, y con el uno por ciento anual del sueldo que corresponda a los maestros, que será descontado cada trimestre.

Artículo 52.—El fondo escolar de pensiones será administrado por el Ministerio de Instrucción, con total separación del Tesoro Nacional.

Artículo 53.—Las pensiones expresadas en el artículo 50, no pondrán ser acordadas antes de diez años de promulgada esta ley.

Artículo 54.—El sueldo de los maestros será pagado por el Tesoro Nacional.

Artículo 55.—Del mismo Tesoro se votará anualmente una suma que represente el uno por ciento del total de los sueldos de maestros de instrucción primaria para premiar aquellos que hubieren manifestado mejor desempeño, a juzgar por la regular asistencia de los alumnos matriculados y por el resultado de los exámenes.

Los maestros de escuelas privadas son relativamente acreedores a participar de dicho premio.

Artículo 56.—Los maestros y sus ayudantes son solidariamente responsables por los resultados de la escuela; sin perjuicio de estar los últimos en todo sujetos a los primeros.

Artículo 57.—Se asigna el premio de doscientos pesos (¢200.00) al distrito escolar que en relación con su población alcance cada año mayor asistencia escolar.

Artículo 58.—Mientras duren en sus funciones, gozarán los maestros de las exenciones expresadas en el artículo 35.

CAPÍTULO XII

De las escuelas y colegios privados

Artículo 59.—La persona o asociación que pretenda establecer una escuela primaria privada, se dirigirá al Gobernador de la provincia manifestando su propósito y acompañando los siguientes documentos:

1^o—El diploma de maestro normal, o certificado de aptitud para el magisterio, expedido conforme al artículo 46 de esta ley.

2^o—Un certificado de tres personas honorables del lugar, en que aparezca la buena conducta del pretendiente.

3^o—El plan de enseñanza y programa.

4^o—Copia del reglamento interior de la escuela y descripción del local que el establecimiento ha de ocupar.

Artículo 60.—Con estos documentos, y comprobada la circunstancia de que el local reúne las condiciones del objeto a que está destinado, el Gobernador dará inmediatamente la autorización correspondiente, avisándolo al inspector provincial para lo de su cargo.

Artículo 61.—No se permitirá la traslación de la escuela a otro local sin previo reconocimiento de éste.

Artículo 62.—Las escuelas privadas están sujetas a la inspección oficial en lo referente a asistencia de los niños, disciplina interior, a la moralidad, higiene, instituciones fundamentales del Estado y orden público.

Artículo 63.—Los maestros privados están obligados a dar a las autoridades escolares los informes que les pidan sobre los puntos sujetos a la vigilancia oficial, y a llevar los libros escolares exigidos por esta ley.

Artículo 64.—Los textos, plan de estudios, programas y personal de escuelas privadas subvencionadas por fondos nacionales o municipales, quedan sujetos a la aprobación del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO XIII

De la enseñanza en el hogar

Artículo 65.—El padre, tutor o guardador que quiera instruir en el hogar a sus hijos o pupilos de edad de 7 años a 14 años, deberá comunicar su propósito a la Junta local de Educación, dentro del lapso señalado en el artículo 69, para la matrícula escolar.

Artículo 66.—Los niños de la edad expresada en el artículo anterior que reciban la instrucción en el hogar, desde el fin del segundo año de escuela deberán sufrir un examen, que versará sobre las materias correspondientes a su edad en las escuelas públicas, en la forma y según los programas de la enseñanza oficial. Verificará ese examen el mismo tribunal nombrado para las escuelas públicas.

Artículo 67.—En el caso de que el resultado del examen no fuere satisfactorio y el jurado no hallare plausible la excusa que se presente, queda el padre, tutor o guardador obligado a enviar sus niños a una escuela pública o privada del distrito, dentro de ocho días del requerimiento, y a dar aviso a la Junta local de educación de la escuela electa.

CAPÍTULO XIV

Matrícula escolar.—Censo

Artículo 68.—Se abrirá anualmente en cada distrito escolar un libro de matrícula destinado a inscribir el nombre, edad, sexo, comunión religiosa, domicilio y demás indicaciones necesarias acerca de cada niño en edad escolar existente en el distrito.

Este distrito lo llevará la Junta, y extracto del mismo se pasará al maestro respectivo.

Artículo 69.—El padre, tutor o guardador está obligado, sin esperar requerimiento, a presentar en la escuela pública, para la matrícula expresada en el ar-

tículo anterior, a sus hijos o pupilos dentro de los quince primeros días de cada curso. Los días de retardo se reputarán por falta de asistencia del alumno para los efectos penales.

Artículo 70.—Las Juntas y demás autoridades escolares deberán llamar la atención de los padres de familia sobre la época de la apertura del curso, y la matrícula escolar, y también sobre las penas en que incurren los morosos.

Artículo 71.—Aparte del libro expresado en el artículo 68, se abrirá anualmente en cada escuela un registro de asistencia escolar que contendrá las indicaciones necesarias sobre asistencia de los alumnos, grado de su clase, aprovechamiento, conducta y demás puntos que determinen los reglamentos.

Artículo 72.—Se llevará también un libro destinado a consignar las condiciones del edificio, reparación que necesita, inventario y estado de los muebles, libros y enseres de la escuela.

Artículo 73.—El censo escolar se practicará simultáneamente en toda la República cada cuatro años.

El trabajo se hará por la oficina de Estadística, bajo la dirección del Inspector General de Escuelas.

CAPÍTULO XV

De los cursos, vacaciones y licencias

Artículo 74.—El año comprende dos cursos lectivos de 5 meses cada uno, y respectivamente comienzan el primer lunes de febrero y agosto y concluyen el último sábado de junio y diciembre. El tiempo restante del año se reserva para que los maestros amplíen sus conocimientos científicos y pedagógicos en las conferencias y academias de profesores que se ordenen, y para que lleven a cabo los trabajos escolares que les encarguen las autoridades superiores.

Artículo 75.—Serán los días lectivos todos los del curso, con excepción: 1^o, de los de guarda religiosa; 2^o, de los feriados civiles; y 3^o, de los de fiestas cívicas.

Artículo 76.—En los días lectivos, durante las horas de asistencia a la escuela, no podrán ser ocupados los escolares en haciendas, talleres, casas de comercio, casas particulares, etc., en asunto ajeno a la enseñanza, salvo licencia especial escrita del maestro o de la Junta local de instrucción pública.

Artículo 77.—Por alguna causa atendible, puede el maestro conceder hasta cuatro días de licencia en cada mes; por más tiempo sólo las Juntas de Educación pueden darla, previa comprobación de una de las causas siguientes:

1^o—Enfermedad del niño;

2^o—Enfermedad grave o muerte de algún miembro de la familia.

3^o—Dificultad accidental de comunicaciones;

4^o—Cualquiera otra causa de la gravedad de las precedentes.

Artículo 78.—Las licencias que se concedan no excederán en cada curso de treinta días.

CAPÍTULO XVI

De los edificios y enseres escolares

Artículo 79.—Las casas de escuelas deberán situarse en parajes sanos y cómodos para consultar la salud y conveniencia de los alumnos. Oído el parecer de la Junta

de Educación, la Inspección General de Escuelas fijará el lugar en donde se han de levantar los edificios.

Artículo 80.—Las salas de clase deberán ser de capacidad proporcionada al número de alumnos que deben contener, con suficiente luz y ventilación, y se dispondrán de modo que los niños no puedan distraerse con lo que pasa en el exterior. La capacidad será la de seis metros cúbicos por alumno.

Artículo 81.—Las dimensiones, distribución interior y la forma exterior de los edificios, han de sujetarse estrictamente al plano e instrucciones que dé el Director de Obras Públicas escolares.

Artículo 82.—La administración económica de los trabajos y subdirección en los puntos no exceptuados en el artículo anterior, son de la exclusiva incumbencia de las Juntas locales de Educación.

Artículo 83.—Todo trabajo se hará mediante licitación, previo aviso publicado tres veces en el periódico oficial.

Artículo 84.—Las diferencias que se susciten entre el Director de Obras Escolares y las Juntas de Educación sobre límite de sus respectivas atribuciones, serán resueltas por el Gobernador de la provincia, con recurso al Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 85.—El mueblaje y enseres escolares han de ajustarse a los modelos que determine la Secretaría de Instrucción Pública.

Artículo 86.—Es libre de todo derecho aduanero la importación de toda clase de materiales que pidan las Juntas, para la construcción de edificios de escuelas y para proveer a las mismas del mueblaje y enseres correspondientes. Es igualmente libre de derechos la importación de libros de texto y todo material escolar que se pida por las Juntas para el servicio de las escuelas de su distrito. La Secretaría de Instrucción Pública, con vista de todos los antecedentes del caso, dará el pase al pedido.

Artículo 87.—Declárase de utilidad pública la expropiación de los inmuebles que se necesitaren para las casas de escuelas y para la apertura de las calles que exija la división territorial escolar.

Artículo 88.—Las Juntas de Educación ordenarán la venta en subasta pública de los edificios de escuela que del examen que practique el arquitecto oficial, resulten no ser útiles para su objeto.

Artículo 89.—Las escuelas estarán provistas de los muebles, enseres y otros medios de enseñanza prescritos en los reglamentos.

Artículo 90.—A los alumnos pobres se proveerá gratuitamente de todo material escolar, a costa de los fondos del distrito.

Artículo 91.—Es prohibido ocupar los locales de escuela y su menaje en objetos distintos de los de la instrucción.

Artículo 92.—No se abrirá escuela nueva alguna, sino al principio del curso lectivo, ni ninguna que esté desprovista del mueblaje y enseres indispensables.

CAPÍTULO XVII

De las rentas

Artículo 93.—El sueldo de Inspector General e Inspectores provinciales de escuelas, lo mismo que el de los maestros y ayudantes, son a cargo del tesoro nacional.

Del mismo Tesoro se costearán los premios establecidos en los artículos 55 y 57.

Los demás gastos de la enseñanza elemental corren a cargo de los fondos escolares del distrito.

Artículo 94.—Constituye el fondo escolar del distrito:

1º—El derecho de setenta y cinco centavos por cabeza de ganado vacuno que se destaque en el distrito. (Art. 3º del decreto de 4 de setiembre de 1857).

2º—Tres pesos al año por cada tercena de tabaco, y tres pesos al año por cada puesto de venta de licores nacionales que haya en el distrito.

3º—Un peso cincuenta centavos por trimestre, por cada puesto de venta de cerveza del país.

4º—Un peso por cada uno de los fierros registrados para la marca de animales pertenecientes a personas domiciliadas en el distrito.

5º—El producto de toda multa que se imponga por delitos y faltas cometidas en el distrito, y no tenga un destino especial por la ley.

6º—El producto en dinero de las conmutaciones de penas por delitos cometidos en el distrito.

7º—El importe de las herencias vacantes.

8º—El dos y medio por ciento de toda sucesión abintestato entre colaterales, y de toda herencia o legado entre extraños.

9º—El producto de las contribuciones escolares directas del distrito.

10.—Por tres años el cincuenta por ciento de la renta nacional de tierras baldías enajenadas en la jurisdicción de cada distrito.

11.—Las donaciones que se hicieren a favor de la enseñanza del distrito.

12.—Las subvenciones que se acuerden del Tesoro Nacional.

Artículo 95.—La recaudación de las rentas expresadas en el artículo anterior, se verificará por el Tesorero de los fondos del distrito, en la forma y según las reglas establecidas hoy para su percepción por los Tesoreros Cantonales.

Artículo 96.—Cada uno de los distritos escolares está obligado a suministrar los recursos pecuniarios necesarios para la adquisición del terreno en donde han de levantarse los edificios de escuelas primarias públicas, para la construcción y entretenimiento de dichos edificios, para la ampliación y modificación que éstos requieran y para la compra de menaje exigido por los reglamentos.

Artículo 97.—La recaudación de los fondos para el objeto expresado en el artículo anterior, se verificará de la manera que indican éste y los artículos siguientes.

Formado el presupuesto de la obra por el arquitecto de escuelas y la Junta local de educación, de común acuerdo, ésta convocará una reunión general de vecinos a efecto de que se llene por una suscripción voluntaria el cincuenta por ciento del valor del presupuesto.

Artículo 98.—Si la suscripción voluntaria no cubriere dicho cincuenta por ciento, procederá la Junta, dentro de los quince días siguientes, a detallar la cuota con que ha de contribuir cada vecino para que se llene el déficit.

En el reparto ha de tener en cuenta la Junta la puesta voluntaria de cada contribuyente para que en la distribución no se grave a nadie.

Artículo 99.—Sólo estará exento de contribución el que por pobreza, a juicio de la Junta, no pueda pagar un peso.

A nadie se impondrá una cuota mayor de cien pesos.

Artículo 100.—Hecho el detalle, se pondrá de manifiesto en un lugar público del distrito, durante el término de 15 días, dentro del cual podrán los contribuyentes hacer las observaciones que les convengan. Éstas deberán

redactarse por escrito en papel común, expresándose el valor de la cuota con que el interesado cree que deba gravarse.

Artículo 101.—Pasado el término dicho, la Junta, con presencia de las observaciones que se hubieren hecho contra el detalle, lo confirmará o reformará como convenga, fijando el número de partes en que haya de dividirse la cuota señalada, y las fechas en que deben verificarse los pagos.

Artículo 102.—No se procederá a la exacción de las cuotas señaladas sino después de que el Gobernador de la provincia haya puesto la nota de "cúmplase" al pie del detalle respectivo.

Artículo 103.—El pago debe hacerse al Tesorero de la Junta, y cuando más tarde, dentro de los diez días siguientes al del vencimiento; el contribuyente moroso pagará un recargo de diez por ciento, que se exigirá con el principal por medio de apremio personal.

Artículo 104.—El segundo cincuenta por ciento del valor del presupuesto se colectará oportunamente conforme a las reglas de los artículos anteriores. Del mismo modo se llenará el déficit del costo de la obra cuando el presupuesto no fuere suficiente para ello.

Artículo 105.—Si terminada la obra hubiere fondos sobrantes, se reservarán para llenar las necesidades sucesivas de la escuela.

Artículo 106.—Tendrá el tesorero por honorario un cinco por ciento sobre las entradas que no procedan de entregas directas del Tesoro Nacional.

Artículo 107.—Cuando por renuncia del maestro u otro motivo, estuviere cerrada una escuela pública cualquiera, el valor del sueldo de aquél se destinará por vía de subvención, a la construcción del edificio de la escuela, compra de menaje para ésta, etc., etc.

Artículo 108.—Todo el que compre un terreno baldío está obligado a pagar al contado la parte del valor de éste, que corresponde a los fondos de instrucción del distrito respectivo.

Artículo 109.—Los Tesoreros de distrito rendirán una fianza hipotecaria por el valor que la Junta de Educación determine, y a satisfacción de la misma.

CAPÍTULO XVIII

De la Contabilidad

Artículo 110.—Centralizase en la Inspección General de Escuelas la contabilidad general de los fondos de enseñanza primaria que manejan las Juntas de Educación. Este negociado estará a cargo de un tenedor de libros.

Artículo 111.—El lunes de cada semana remitirán los Tesoreros de las Juntas al Tenedor de Libros un estado de las operaciones de caja de la semana precedente.

Artículo 112.—El Tenedor de Libros expresado dará las instrucciones y formularios que sean menester para que los Tesoreros de las Juntas Reven sus cuentas y den sus informes con toda precisión y claridad.

Artículo 113.—La contabilidad general se llevará por partida doble, y los libros serán rubricados por el Secretario de Instrucción Pública.

Artículo 114.—Al fin de cada mes el Tenedor de Libros pasará a la Secretaría de Instrucción un estado detallado de todos los ingresos y egresos habidos en las Tesorerías del distrito.

Artículo 115.—El Tenedor de Libros puede visitar personalmente o por delegados, cuando lo crea conve-

niente. Las Tesorerías del distrito, a fin de cerciorarse de la exactitud de los informes recibidos y de dar instrucciones verbales para la más exacta contabilidad.

Artículo 116.—Tanto las cuentas generales que lleve el Tenedor de Libros, como las particulares de las Tesorerías de distrito, se cortarán el día 31 de marzo de cada año, y se abrirán al principio del nuevo año económico.

Artículo 117.—No expedirá el Tesorero recibo alguno sino en libros talonarios numerados, de que proveerá la Inspección General de Escuelas.

Artículo 118.—El Tesorero no cubrirá los giros del Presidente de la Junta si no consta en ellos el número y la fecha del acuerdo que autorice el gasto y el destino de éste.

Artículo 119.—Llevará el Tesorero cuenta exacta de su administración, pasará cada mes el balance a la Junta y además siempre que se le pida extraordinariamente, y estará sujeto a las visitas de inspección de las Juntas de Educación y del Inspector de Escuelas.

CAPÍTULO XIX

De las penas

Artículo 120.—El padre, tutor o encargado que, después de amonestado no cumpla con la obligación impuesta en los artículos 12, 16 y 69, sufrirá una corrección de veinte centavos por cada una de las faltas de asistencia del alumno a la escuela; mas la multa no excederá de dos pesos, aunque las faltas pasen de diez.

Artículo 121.—Si después de aplicada la corrección anterior, se incurriere en reincidencia, la multa será de cincuenta centavos por cada falta; pero el total no pasará nunca de cinco pesos, aunque las faltas sean más de diez.

Artículo 122.—En caso de una nueva reincidencia, la multa será de un peso por cada falta, sin que pueda pasarse del límite de veinticinco pesos.

Artículo 123.—Si todas estas penas fueren ineficaces para obligar al padre, tutor o encargado a cumplir la obligación escolar, perderá la potestad que ejerciere sobre el niño, y se confiará a otra persona la guarda de éste.

Artículo 124.—El particular, jefe de taller, de establecimiento mercantil o de finca, que infrinja la disposición del artículo 76, queda sujeto a las penas de los artículos 120, 121 y 122 de esta ley.

Artículo 125.—Las penas que se pueden imponer a los maestros, según la gravedad de las faltas, son: 1º—La censura, que consiste en una declaración formal de la falta cometida; será impuesta por el Inspector provincial con una exhortación para que no se reincida en la falta.

2º—Malas notas en su expediente personal: la impone el Inspector General de Escuelas.

3º—Suspensión de parte del sueldo, la impone el Inspector General.

4º—Suspensión del destino de 15 días hasta 3 meses la impone el Inspector General.

5º—Deposición, que produce la pérdida de los derechos y ventajas que el maestro ha adquirido desde el principio de su carrera, e inhabilita para regir una escuela pública o privada por el término de un semestre. Esta pena puede imponerla el Inspector General.

6º—Separación del magisterio, que produce, a más de los efectos de la deposición, la privación de todos los derechos y de todas las ventajas que el maestro tiene en virtud de su diploma: será temporal o perpetua: la tem-

poral dura dos años, la perpetua, diez. Esta pena sólo el Ministro puede imponerla. En casos graves la Inspección General e Inspectores provinciales y la Junta Escolar, podrán también suspender provisionalmente a los maestros, dando cuenta inmediatamente estos últimos al primero para la resolución definitiva.

Artículo 126.—Los maestros a quienes se hubiere impuesto alguna de las penas detalladas en los incisos 2º, 3º, 4º, y 5º, del artículo 125, tendrán derecho a ocurrir al Ministerio del ramo para la aprobación, reforma o revocatoria.

Artículo 127.—Los maestros deberán ser oídos, y se les admitirán todas las pruebas que produjeren en su descargo, para lo cual tendrán el término que se les señalen, no menor de ocho ni mayor de quince días.

Artículo 128.—El Poder Ejecutivo, previo informe del Inspector General, puede, pasados tres años, después de la condena, rehabilitar al maestro a quien se haya impuesto la pena de separación del magisterio.

Artículo 129.—Los maestros declarados inocentes, bien por resolución de la Inspección General o del Ministro de Instrucción, serán repuestos en sus destinos y reintegrados de los haberes que se les deban, y se publicará su inocencia en el periódico oficial.

Artículo 130.—En todo caso de imposición de las penas especificadas en los números 2 a 5 del artículo 125, se dará inmediatamente cuenta al Ministro de Instrucción.

Artículo 131.—Para los efectos penales, se tendrá por cometida por funcionarios públicos la falsedad que resulte en matrícula, certificaciones, avisos y otros documentos expedidos por directores de escuelas privadas.

CAPÍTULO XX

De los procedimientos

Artículo 132.—La declaración de pérdida de la potestad sobre un niño (artículo 123), sólo puede hacerla el Gobernador de la provincia, previo expediente en que se comprueben sumariamente los hechos, con audiencia del reo. De la sentencia que recaiga habrá apelación, y en efecto de ésta, consulta para ante la Secretaría de Instrucción Pública.

Artículo 133.—Para la aplicación de las penas especificadas en los artículos 120, 121 y 122, es bastante la constancia del hecho, firmada por el maestro respectivo; pero se citará al responsable con antelación de 72 horas y señalamiento de día y hora para oír las excusas y defensas que presente.

Artículo 134.—Para la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite el responsable dentro de las setenta y dos horas, prestará la autoridad todos los auxilios de que disponga. Las pruebas inoficiosas encaminadas a entorpecer el procedimiento, pueden ser desechadas desde luego.

Artículo 135.—Si el padre, tutor o encargado no compareciere al llamado de la autoridad, se dictará el fallo que corresponda, el cual no se anulará sino en el caso de que el reo compruebe impedimento de fuerza mayor.

Artículo 136.—De lo obrado se levantará una acta en que lacónicamente se exprese todo lo ocurrido: extracto de ella se remitirá al Inspector provincial de escuelas, para que tome las notas correspondientes en un registro que ha de llevar.

Artículo 137.—No se procederá contra el niño cuyo padre o guardador manifieste a la autoridad no serle po-

sible obligarlo a recibir la instrucción elemental, sin que antes reconozca el padre o tutor la autenticidad de la carta de aviso.

Artículo 138.—La admonición, apercibimiento y citación expresadas en los artículos 120, 121, y 122 de la ley, se harán constar por escrito bajo la fe y responsabilidad del Juez o Comisario escolar que las practique. No habrá día ni hora incompetente para tales diligencias. Si la persona que tratare de citarse no se hallare en su casa, se entenderá la diligencia con la esposa, hijos, criados o dependientes.

Artículo 139.—La audiencia de que habla el artículo 132, será de tres días, y dentro de ellos deberá presentar el interesado todas las pruebas que le favorezcan. La apelación contra la providencia que se dicte, habrá de interponerse el día de la notificación, o en uno de los dos siguientes.

Artículo 140.—Para los efectos del artículo 90, ha de ajustarse ante la Junta de Educación la pobreza suma del padre o representante del niño. El Tesorero de los fondos del distrito hará de fiscal.

Artículo 141.—El apremio expresado en el artículo 103 se llevará a efecto por el Juez y Comisarios escolares del distrito, previa orden del Gobernador o Jefe Político.

Artículo 142.—Con la demanda de expropiación se acompañará copia del plano de la escuela que se trata de construir, firmada por el Director de Obras Públicas Escolares.

De la demanda se dará traslado por tres días al dueño del terreno.

Artículo 143.—Si fueren muchos los demandados, se acompañarán a la demanda tantas copias de ella y de los documentos anexos, como partes demandadas hubiere. El término de la contestación será común.

Artículo 144.—Con la contestación o sin ella, en rebeldía, que se pronunciará sobre tablas, se abrirá el asunto a pruebas por quince días, término fatal para producir las y evacuarlas. Vencido el término, se pronunciará el fallo que corresponda; contra éste se admitirán los recursos legales.

Artículo 145.—Es juez competente para conocer de estos asuntos y cualesquiera otros, en que activa o pasivamente estén interesados los fondos del distrito escolar, el Juez de Hacienda del cantón a que pertenece el distrito.

El mismo Juez tendrá la cartulación exclusiva en los asuntos en que sea parte el fondo del distrito escolar.

Artículo 146.—La venta y cambio de bienes raíces escolares se harán con arreglo a lo dispuesto en los artículos 732 a 744 del Código Fiscal, debiendo advertirse que el pago ha de hacerse en la Tesorería de distrito, y que las consultas sobre plazo, garantía, etc., han de dirigirse al Gobernador de provincia.

CAPÍTULO XXI

Disposiciones generales

Artículo 147.—El Gobernador de la provincia y comarca será en su jurisdicción el delegado nato del Ministerio de Instrucción Pública y órgano de comunicación de todos los funcionarios del ramo e instrucción primaria, con el Ministerio, salvo el Inspector de Escuelas, que podrá comunicarse directamente.

Artículo 148.—Los Gobernadores, Jefes Políticos, Inspectores y Visitadores oficiales de Escuelas, están autorizados para exigir a las Juntas y Tesorerías de dis-

trito, la exhibición de los libros originales, y para practicar el arqueo y pedir todo género de informes, a fin de cerciorarse del buen manejo de los fondos escolares.

De cualquier abuso que notaren darán cuenta inmediatamente al superior respectivo, y en casos graves dictarán bajo su responsabilidad las medidas provisionales que convengan.

Artículo 149.—Los bienes y valores pertenecientes a los Tesoreros escolares de distrito, quedan exonerados de todo impuesto nacional y municipal.

Artículo 150.—Es obligatoria la vacunación y revacunación de los alumnos en las épocas que determinen los reglamentos.

Artículo 151.—Quedan derogadas todas las disposiciones legales referentes a instrucción primaria, que se opongan a la presente.

Artículo 152.—El Poder Ejecutivo señalará el día en que ha de comenzar a regir esta ley, y emitirá los reglamentos necesarios para su ejecución.

Al Poder Ejecutivo. Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional, en San José, a los veintiséis días del mes de febrero de mil ochocientos ochenta y seis. And. Sáenz, Vicepresidente.—Juan J. Ullóa G., Secretario.—Palacio Presidencial, San José, veintiséis de febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—Ejecútese.—Bernardo Soto.—El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, Mauro Fernández.

Nº XI

Bernardo Soto,

General en Jefe del Ejército y Presidente Constitucional de la República de Costa Rica,

En uso de la facultad que le confiere la fracción XVII, artículo 102 de la Constitución,

Decreta el siguiente

REGLAMENTO DE EDUCACION COMUN

CAPITULO I

De la enseñanza

Artículo 1º.—La enseñanza primaria de las escuelas públicas elementales se divide en seis grados y se dará en tres cursos, a saber:

Elemental, Medio, Superior.

La duración de estos cursos es de dos años cada uno, correspondiendo dos grados para cada curso.

Artículo 2º.—Habrá un curso Complementario de enseñanza primaria superior que durará un año. Su reglamentación será objeto de disposiciones especiales.

Artículo 3º.—La apertura de los tres cursos es obligatoria en todas las capitales de provincia, ya se den en un mismo establecimiento, ya separadamente, a juicio del Inspector Provincial.

Artículo 4º.—Los ramos que abraza la educación común, son:

- Lectura en impreso y manuscrito; prosa y verso.
- Caligrafía.
- Lecciones sobre objetos.
- Lengua castellana.

- d) Aritmética.
- e) Geometría elemental.
- f) Dibujo.
- g) Geografía general de América y particular de la República de Costa Rica, con nociones generales de geografía universal.
- h) Nociones de Cosmografía.
- i) Historia general.
- j) Ciencias naturales aplicadas a la agricultura, a la higiene y a la industria.
- k) Instrucción cívica.
- l) Canto.
- m) Ejercicios gimnásticos.
- n) Economía doméstica.
- ñ) Labores de mano de uso común.
- o) Enseñanza moral.

La extensión de la enseñanza se fijará en los respectivos programas.

Artículo 5º—La enseñanza será oral y demostrada, ya por medio de objetos, siempre que sea posible, ya por narraciones acompañadas de la demostración en la pizarra mural.

En las escuelas infantiles no se permitirá otro texto que el de lectura.

Artículo 6º—Es prohibida toda enseñanza empírica que se funde exclusivamente en la memoria.

Artículo 7º—Todo alumno recibirá en el acto de ingresar a la escuela, un cuaderno especial, que habrá de conservar cuidadosamente hasta su salida del establecimiento. En ese cuaderno, que se conservará en los archivos de la escuela, escribirá el alumno en clase y sin auxilio extraño un ejercicio, cada mes, sobre cada una de las diversas materias del curso. Dicho cuaderno servirá para apreciar los adelantos anuales del alumno.

Artículo 8º—Los ejercicios de lectura corriente serán siempre razonados, y se procurará que los alumnos expliquen con la mayor claridad y corrección posible lo que han leído; en caso de que no puedan hacerlo, el maestro dará las explicaciones que crea convenientes para habitar a los niños a que se apropien de la lectura.

CAPITULO II

Del Personal Docente

Artículo 9º—Toda escuela estará a cargo de un Director. Si el número de alumnos asistentes fuere de diversos grados tendrá además un auxiliar o ayudante. Ningún maestro tendrá a su cargo más de cincuenta alumnos de un mismo grado.

Artículo 10.—Los maestros no podrán separarse de su destino, ni aún por un día, sino en el caso de enfermedad, debiendo avisarlo inmediatamente al Presidente de la Junta de Instrucción.

Artículo 11.—En todo caso de licencia ha de ponerse un sustituto de la aprobación del Presidente de la Junta, si el Inspector Provincial no pudiese ser consultado inmediatamente.

Artículo 12.—Cuando la falta fuere por enfermedad, el maestro designará el sustituto, sujeto a la confirmación de la Junta o del Inspector en su caso. Si no se designare sustituto, lo nombrará la Junta, dando cuenta al Inspector.

El maestro enfermo tendrá derecho a la tercera parte de su sueldo hasta por seis meses. Si la enferme-

dad fuere crónica o pasare de seis meses, se considerará vacante la escuela.

Artículo 13.—Por la falta de asistencia se descontará a los maestros el sueldo correspondiente a los días que dejaren de asistir, y el duplo si fueren desautorizadas. La Junta de instrucción dará el aviso del caso al Inspector, y si las faltas no autorizadas pasaren de diez, se considerará abandonado el destino.

CAPITULO III

Menujes y útiles de escuela

Artículo 14.—Todas las escuelas elementales estarán provistas de los objetos siguientes:

a) Para el Maestro:

- 1 Mesa escritorio.
- 1 Timbre.
- 1 Silla.
- 1 Tintero y plumas.
- 1 Carpeta para papel.
- 1 Almanaque.

b) Para la escuela:

- 6 Sillas.
- 1 Reloj de pared.
- 2 Armarios, uno para la biblioteca y archivo, y otro para depósito de útiles y aparatos. Tantas pizarras murales como secciones haya.

Las mesas-escritorios correspondientes al número de alumnos, construidas con arreglo a los modelos.

- 1 Escalera de mano para la limpieza
- 1 Plumero.

El número de escuelas necesarias.

- 1 Tinaja y jarro para el agua.
- 1 Lavatorio con toallas, peine y jabón.
- 1 Lente de aumento.
- 1 Termómetro.
- 1 Brújula pequeña.

El número de pinteros correspondiente.

- 1 Colección de sólidos geométricos.
- 1 Mapa del cantón.
- 1 Mapa de Costa Rica.
- 1 Mapa de América.
- 1 Mapa Mundial.
- 1 Esfera terrestre.

1 Colección de pesas y medidas métricas, con sus correspondientes balanzas.

- 1 Colección de cuadros murales de lectura.
- 1 Colección de cuadros de ciencias naturales.
- 1 Mapa de definiciones geográficas.
- 1 Mapa de definiciones geométricas.
- 1 Mapa de colores.
- 1 Caja enciclopédica con sustancias naturales.
- 1 Pizarra mural cuadrada.

El número correspondiente de tableros contadores.

- 1 Diccionario de la Lengua Castellana.
- El periódico oficial de instrucción.
- 1 Ejemplar de la Ley de Educación Común.
- 1 Ejemplar del presente reglamento.

Los programas especiales de cada grado.

Artículo 15.—Los útiles indicados que faltan actualmente en las escuelas, se adquirirán por las Juntas de Instrucción durante el año lectivo que sigue a la fecha de este decreto.

Las escuelas que no los tengan al fin del año, no se abrirán en el siguiente, salvo causa justa, calificada por la Inspección Provincial.

Artículo 16.—No se permitirá en cada sala de escuela mayor número de niños que el correspondiente a seis metros cúbicos por alumno.

Se abrirá la escuela media hora antes de empezar los ejercicios.

Artículo 17.—Los daños de cualquier especie hechos en el edificio y enseres de la escuela, serán pagados por los padres o encargados de los alumnos que los causen, sin perjuicio de las medidas disciplinarias a que haya lugar contra estos últimos.

CAPITULO IV

Distribución del tiempo

Artículo 18.—En las escuelas urbanas la hora de entrada será la de las 10 de la mañana, y a las tres de la tarde la de salida; en las rurales las 9 a. m. y las 2 p. m. respectivamente. En los meses de mayo, junio, agosto, setiembre y octubre, la entrada y salida de las escuelas rurales se anticiparán una hora.

Artículo 19.—Al pasar de una o otra clase, habrá necesariamente evoluciones y recreos; su duración no excederá de diez minutos.

Artículo 20.—Con arreglo a las precedentes disposiciones, la Inspección Provincial de Escuelas redactará el horario correspondiente, uniforme para todas las de la provincia, tomando por modelo en lo posible, el de la escuela primaria anexa a la Normal. El horario estará en el salón de la escuela a la vista de todos.

Artículo 21.—Todos los objetos pertenecientes a los alumnos deberán marcarse con el nombre de éstos y el número de orden que corresponde a los alumnos en la matrícula.

Artículo 22.—Cada discípulo debe ocupar el lugar que se le designe por el maestro.

CAPITULO V

Edad escolar

Artículo 23.—El niño que hubiere cumplido la edad de siete años durante uno cualquiera de los cursos lectivos del año escolar, tendrá desde luego obligación de frecuentar la escuela.

Artículo 24.—No hay obligación de hacer el curso lectivo durante el cual se han de cumplir los catorce años de edad.

Artículo 25.—Los alumnos que después de los 14 años quieran seguir asistiendo a la escuela, podrán hacerlo en calidad de auxiliares del maestro, siempre que para ello obtengan permiso del Inspector Provincial.

CAPITULO VI

Admisión de los alumnos

Artículo 26.—Al ingresar cada niño en la escuela será examinado por el maestro, y, según el estado de su instrucción, destinado al grado que corresponda. Si del examen resultare adelantado en algunas asignaturas y atrasado en otras, pertenecerá al grado superior en aquellas y al inferior en éstas.

Artículo 27.—En las escuelas de un distrito escolar sólo se admitirán los alumnos domiciliados o temporalmente residente en el mismo.

Artículo 28.—El maestro velará por que los alumnos contraigan hábitos de orden y cortesía, y exigirá que se exprese siempre con claridad y corrección.

CAPITULO VII

De los alumnos

Artículo 29.—Los discípulos deberán seguir, tanto de ida a la escuela como de regreso a su casa, el camino que les prescriba el maestro.

Artículo 30.—Les es prohibido jugar, correr y gritar en las calles y todo aquello que sea impropio de personas educadas.

Artículo 31.—Los discípulos están sujetos a la autoridad del maestro respecto de los puntos anteriores, tanto dentro de la escuela como fuera de ella.

CAPITULO VIII

De la disciplina

Artículo 32.—Las únicas penas que pueden aplicarse en las escuelas son:

I.—Amonestación privada.

II.—Pérdida del lugar en clase.

III.—Privación del recreo.

IV.—Amonestación en clase.

V.—Separación de los demás alumnos durante la clase en el mismo local o en otro, pero siempre con cargo de trabajos y bajo continua vigilancia.

VI.—Retención con cargo de tareas escolares.

VII.—Suspensión y expulsión de la escuela.

Artículo 33.—Es absolutamente prohibido el castigo llamado general y los corporales y afrentosos.

Artículo 34.—Cuando la aplicación de alguna de las penas indicadas en los incisos I a VI no produzca resultado, el maestro pondrá en conocimiento del padre o tutor la mala conducta del alumno.

Artículo 35.—Si éste reincidiere todavía, el maestro se dirigirá de nuevo a los padres solicitando el concurso de su autoridad y previniéndoles que en caso de no enmendarse el niño en su conducta, se pondrá el hecho en conocimiento de la Junta de Educación para los efectos del artículo 36. Se recabará contestación por escrito para la debida constancia.

Artículo 36.—La pena del número VII no se impondrá sino después de agotados todos los recursos, y la aplicará la Junta de Educación a solicitud del maestro y previa audiencia del padre o tutor del alumno.

Si se acordare la expulsión, se dará conocimiento de ello al Inspector General para que tome las medidas que conengan, a fin de que alumno no sea privado de educación.

Artículo 37.—El maestro está autorizado para suspender la asistencia del alumno a la escuela mientras la Junta resuelva lo que conenga.

Artículo 38.—La asistencia tardía a la escuela queda sujeta a la pena que el maestro juzgue convenientemente aplicar, según el caso, y de acuerdo con lo prescrito en el artículo 32 de este reglamento.

CAPITULO IX

De los premios

Artículo 39.—Para estimular la buena conducta y aplicación de los discípulos, se emplearán con discreción los siguientes premios:

- I.—Billetes graduados por puntos.
- II.—Puestos de preferencia en las secciones.
- III.—Cartas de satisfacción para los padres.
- IV.—Cargos especiales en la escuela, como institutores, vigilantes y auxiliares.
- V.—Inscripción en el cuadro de honor de la escuela.
- VI.—Mención especial honorífica.

Artículo 40.—También podrá darse como premio a los alumnos pobres y que verdaderamente se distinguen, un vestido decente y sencillo para presentarse en el acto del examen.

CAPITULO X

De los exámenes

Artículo 41.—Los exámenes anuales se verificarán del primero al 31 de diciembre.

Artículo 42.—Los de cada provincia, tendrán lugar ante una comisión nombrada por la Inspección General. Serán públicos.

Artículo 43.—El mérito de cada examinando en las diversas asignaturas lo expresará la comisión en la forma siguiente:

El número 10 representa un examen sobresaliente; de 10 a 7 inclusive, distinguido; de 7 a 4 inclusive, bueno; de 4 a 1, mediano; el 0 representa la desaprobadación.

Los que obtuvieren cualquiera de las cuatro primeras calificaciones, serán promovidos a otro grado o sección; los que merecieron la última no obtendrán promoción.

Terminado el examen se procederá a la clasificación general de los alumnos, haciendo para cada uno de éstos la suma de los números que haya merecido en todas las asignaturas; dicha suma se dividirá por el número de materias en que el alumno hubiere sido examinado, y el cociente será la expresión numérica del mérito de cada uno.

Artículo 44.—Habrá tres premios principales en cada sección y un cuarto premio que se adjudicará al alumno que se hubiere distinguido por su aplicación y conducta.

Artículo 45.—El cuadro general de examen acompañado de un informe sobre el estado de la escuela y suscrito por los miembros de la comisión examinadora, será remitido al Inspector Provincial.

Artículo 46.—A más de los exámenes anuales, los habrá a fin del primer curso del año; éstos serán privados, y se arreglarán a las instrucciones que dé la Inspección General.

CAPITULO XI

De la limpieza y aseo

Artículo 47.—Antes de empezar la primera clase, el maestro pasará revista de aseo, y dará a los alumnos algunas nociones de higiene.

Artículo 48.—El aseo de la escuela debe hacerse diariamente por persona pagada por la Junta de Educación.

Artículo 49.—Todos los años se hará el blanqueo de la escuela, tanto esa operación como la de pintura y cualquiera otra refacción necesaria, se efectuarán durante la época de vacaciones ordinarias; más en el caso que la reparación fuere de urgente necesidad, podrá verificarse en cualquiera época del año.

Artículo 50.—El maestro formulará un reglamento interno de disciplina, que someterá a la aprobación del Inspector Provincial, y nombrará semanalmente de entre los niños un monitor que haga cumplir las disposiciones de aquél.

CAPITULO XII

De la biblioteca y archivo

Artículo 51.—En cada escuela habrá una biblioteca que se formará: I.—Con las obras que a ellas destinen la Inspección General, las Juntas de Educación y particulares; II.—Con un ejemplar de los textos usados en la escuela. De todo se llevará el respectivo catálogo.

Artículo 52.—Ninguna obra donada por un particular será incluida en el catálogo de la biblioteca, sin que antes haya sido calificada por el Inspector Provincial, quien rechazará las que juzgue contrarias a la moral.

Artículo 53.—Las Juntas de Educación de acuerdo con el preceptor, fijarán la hora en que ha de estar abierta la biblioteca para los alumnos de la escuela.

Es prohibido sacar los libros de la biblioteca, salvo que se consigne su importe, más un 25 por ciento, en la Tesorería del distrito.

Artículo 54.—Los documentos que haya en cada escuela, se conservarán en buen orden, arreglados en legajos separados por años y clasificados de manera que puedan encontrarse fácilmente por el índice que debe acompañar a cada legajo.

CAPITULO XIII

De la estadística

Artículo 55.—El Inspector General proveerá a todas las escuelas de los registros e impresos necesarios.

Artículo 56.—Al fin de cada mes, los preceptores remitirán al Inspector Provincial, para que él lo envíe al superior, un estado del movimiento mensual, dejando copia para el archivo de la escuela.

Artículo 57.—Todos los registros y demás libros escolares, así como las planillas estadísticas de las escuelas comunes, deberán ser uniformes y según los modelos que dé la Inspección General de Enseñanza.

Artículo 58.—En toda escuela habrá necesariamente los siguientes libros:

- I.—De matrícula.
 - II.—De asistencia.
 - III.—De inventario.
 - IV.—Un copiator de comunicaciones.
- Cada uno tendrá un índice.

Habrá además las planillas siguientes:

- I.—De examen.
- II.—De movimiento mensual.
- III.—De movimiento anual.
- IV.—De pedidos.

Artículo 59.—Tanto los libros como los registros serán llevados al día con toda escrupulosidad y aseo, evitándose las raspaduras, borrones, rayas, etc.

Artículo 60.—Cuando el preceptor consignare en los registros datos falsos, o por medio del movimiento mensual los trasmitiere, habrá causa para separarle de su empleo y retirarle el diploma, sin perjuicio de las demás penas que le correspondan.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, a los doce días del mes de marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

BERNARDO SOTO

El Secretario de Estado en el
Despacho de Instrucción Pública,
MAURO FERNANDEZ

Secretaría de Instrucción Pública

Palacio Nacional, San José, 27 de enero de 1887.

El General Presidente de la República, en uso de la facultad concedida al Poder Ejecutivo por la ley N^o III de 2 de setiembre de 1885,

Acuerda:

Se establece en la ciudad de Alajuela un Instituto de Enseñanza, que dependerá directamente del Ministerio de Instrucción Pública y al cual quedarán anexas las escuelas de varones, de todos grados, existentes hoy en aquella ciudad. Formarán el personal docente de dicho Instituto un Director, un vice-Director, un Secretario Bibliotecario y los profesores auxiliares que sean necesarios, dos de los cuales desempeñarán las funciones de Inspectores. El Director y vice-Director son los responsables del orden, disciplina y adelanto del Instituto, y a ellos toca fijar el horario de las lecciones, así como el plan de estudios, y pasar éste al Ministerio del ramo para su aprobación.

Los cursos ganados por los alumnos de este Instituto, serán válidos en los otros establecimientos de enseñanza autorizada legalmente.

En lo demás, el Instituto y sus empleados se regirán, en cuanto les sea aplicable, por lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 50 y 51, del decreto número 10 de 22 de febrero de 1886. El Ministro de Instrucción Pública queda encargado del cumplimiento de este acuerdo.—Publíquese.—Rubricado por el General Presidente de la República.—Por el señor Secretario del ramo, el Subsecretario, *Pedro Pérez Z.*

Resolución N^o 1 de 27 de enero

Nombra Director y Profesores para el Instituto de Alajuela

Secretaría de Instrucción Pública

Palacio Nacional, San José, 27 de enero de 1887

El Ministro de Instrucción Pública, en cumplimiento de lo dispuesto al final del acuerdo N^o 190 de esta fecha,

Resuelve:

1^o—El Instituto creado en la ciudad de Alajuela por el acuerdo antes dicho, llevará el nombre de "Instituto de Alajuela."

2^o—Nómbrase Director del Instituto de Alajuela a don Miguel Obregón L.; vice-Director a don Federico Salazar; Secretario Bibliotecario a don Clemente Bonilla G.; profesores inspectores a don José María Salazar y a don Manuel Monje; profesores de francés y canto, respectivamente, a don Maurilio Soto y don Marcos León; y profesores auxiliares a don Luis Loría, don Secundino Orozco y don Rafael Obregón L.

3^o—El Instituto tendrá un portero de nombramiento y libre remoción del Director.

4^o—Los sueldos de que disfrutarán estos empleados se fijarán por acuerdo posterior; y

5^o—Destínase para el local del Instituto el edificio nacional que ocupó el antiguo Colegio de Sión, en la ciudad de Alajuela.—Comuníquese.—Por el señor Secretario del ramo, el Subsecretario, *Pedro Pérez Z.*

Decreto N^o V de 6 de febrero

Funda el Liceo de Costa Rica

BERNARDO SOTO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, Y GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO,

Considerando:

Que organizada la educación común, como lo ha sido, sobre las bases que aseguran su vida y progreso, es ya tiempo de iniciar la reforma de la segunda enseñanza con la creación de un Instituto que sirva de modelo a los de su clase.

Por tanto, apoyado en el artículo 2^o de la Ley de 2 de setiembre de 1885, y según lo convenido con la Dirección de Estudios de la Universidad de Santo Tomás.

DECRETA:

Artículo 1^o—Fúndase en la capital de la República, con la protección del Estado y de la Universidad de Santo Tomás, y bajo la inmediata dependencia del Ministerio de Instrucción Pública, un Instituto que se denominará "Liceo de Costa Rica."

Artículo 2^o—El Liceo se dividirá en dos partes: una Escuela Elementaria Modelo, destinada a la enseñanza primaria propiamente dicha (I al IV grado), y un colegio para la continuación y ampliación de los conocimientos adquiridos en dicha Escuela y para la enseñanza secundaria en toda su extensión.

Artículo 3^o—El Colegio tendrá dos divisiones, una inferior y otra Superior o Gimnasio. Esta comprende cuatro secciones, a saber::

a) Una sección clásica; b) una sección técnica; c) una sección comercial; y d) una sección pedagógica.

Artículo 4^o—En la división inferior del colegio, que abraza tres años de estudios, se enseñarán con el desenvolvimiento necesario las materias que comprende la instrucción elemental complementaria, de acuerdo con los programas que al efecto se formen, y además el latín y el inglés o el francés.

Artículo 5º.—El Gimnasio, o división superior del Colegio, abraza cuatro años de estudios, y en él se enseñarán las asignaturas generales de segunda enseñanza según el plan de la Ley fundamental de instrucción pública y disposiciones que la modifiquen, y las especiales de las secciones clásica, técnica, comercial y pedagógica.

Artículo 6º.—Los alumnos que terminen sus estudios en las tres primeras secciones del Gimnasio, obtendrán un certificado de idoneidad, que servirá de base a los de la 1ª y 2ª sección para optar en la Universidad al título de Bachiller, y a los de la 3ª al de Perito Mercantil. Los alumnos que terminen los estudios en la 4ª sección obtendrán del Liceo el diploma de maestros normales de enseñanza primaria.

Artículo 7º.—Formarán las rentas del Liceo: 1º, la suma de siete mil doscientos pesos anuales con que la Universidad contribuye para su sostenimiento; 2º, el derecho de cinco pesos de matrícula por semestre en la Escuela Modelo y división inferior del Colegio, y de siete pesos, cincuenta centavos, también por semestre, en la división superior; 3º, el derecho de cinco pesos por certificado de conclusión de estudios; y 4º, las asignaciones del presupuesto nacional de Instrucción Pública en favor del establecimiento.

Artículo 8º.—La Universidad, representada por dos de los miembros de la Dirección de Estudios, tendrá voz y voto en el Consejo General del establecimiento.

Artículo 9º.—La Escuela Normal de Varones de esta ciudad, con su anexa la Modelo, quedan refundidas en el Liceo.

Artículo 10.—El Poder Ejecutivo hará el nombramiento del Director, profesores y demás empleados del Liceo, y les señalará el sueldo que les corresponda.

Artículo 11.—El Ministerio de Instrucción Pública hará preparar el local, mueblaje y material escolar para la inmediata apertura del establecimiento, el cual mientras se emiten los reglamentos de régimen general y orden interior, estará sujeto a los de la Escuela Normal en cuanto le sean aplicables.

Artículo 12.—El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública queda encargado de dar cumplimiento al presente decreto. Dado en el Palacio Presidencial, en San José, a los seis días del mes de febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—*Bernardo Soto*.—El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.—*Mauro Fernández*.

Decreto N° XIX de 28 de diciembre

Obligaciones y derechos de los alumnos de Colegios particulares

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 94 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º.—Los alumnos de los colegios particulares tendrán derecho a presentarse a examen parcial o general en las materias que comprende la enseñanza secundaria de los colegios nacionales, ante cualquiera de éstos, si en ellos se cursaren tales materias, con tal que acrediten con certificados de los Directores de aquellos estableci-

mientos, haber seguido cursos regulares; y siempre que los colegios de que proceden llenen las siguientes condiciones:

a) Que pasen anualmente al Ministerio de Instrucción Pública, nómina de los alumnos matriculados en cada uno de los cursos y el programa o programas de los mismos;

b) Que el plan de estudios comprenda todas las materias que se enseñen en los Institutos nacionales;

c) Que sus directores suministren al Gobierno los informes que les fuesen pedidos relativamente al estado de los estudios y marcha del establecimiento;

d) Que consientan que el Gobierno de la Nación haga presenciar los exámenes por medio de comisionados al efecto, cuando lo creyere conveniente;

e) Que publiquen el resultado de los exámenes con las clasificaciones respectivas, consignándose igualmente para constancia en libros llevados con la debida formalidad.

Artículo 2º.—Los exámenes de que habla el artículo anterior, se verificarán ante una comisión o tribunal mixto, compuesto de cinco personas que tengan título profesional o diploma de maestro superior, nombrados dos por el Colegio de que procede el examinando y dos por aquél donde haya de recibirse, asociados al Director de este último en calidad de Presidente. Dichos nombramientos también podrán recaer en profesores de los mismos Colegios.

Artículo 3º.—Toda persona tendrá derecho de presentarse a examen ante cualquier establecimiento nacional de enseñanza secundaria, debiendo sujetarse en todo a los programas y reglamentos de los respectivos establecimientos.

Artículo 4º.—A los mencionados alumnos, aprobados que sean, se les expedirán los certificados correspondientes en igual forma que los que se dan en los colegios nacionales; pero con expresión de aquel de que procedan. Estos documentos serán respetados en todos ellos y en la Universidad de Santo Tomás, para los efectos legales.

Artículo 5º.—Los alumnos de los Institutos de enseñanza secundaria establecidos por las Municipalidades, podrán incorporarse en los colegios de la Nación, en el curso que les corresponda, sin más requisito que la presentación de los certificados de exámenes, siempre que sus programas comprendan las mismas materias que los de los colegios nacionales.

Artículo 6º.—Los alumnos de los Institutos de enseñanza superior o profesional fundados por las Municipalidades o por particulares que existan en las condiciones requeridas por el artículo 1º, podrán igualmente incorporarse en las facultades universitarias en el curso correspondiente, previo examen de las materias que hubieren cursado, en la forma que lo dispongan los Estatutos de la Universidad Nacional.

Artículo 7º.—Deróganse todas las leyes y disposiciones que se opongan a esta ley.

Artículo 8º.—El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que procedan.

Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional, en San José, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil ochocientos ochenta y siete. And. Sáenz, Presidente.—J. M. Soto y Alfaro, Secretario ad hoc.—Palacio Presidencial, San José, a veintiocho de diciembre de mil ochocientos ochenta y siete. Ejecútese.—*Bernardo Soto*.—El Ministro de Instrucción Pública.—*Mauro Fernández*.

DECRETO N^o III DE 14 DE ENERO

Funda en la capital de la República un Colegio destinado a la enseñanza secundaria de la mujer.

BERNARDO SOTO

*Presidente Constitucional de la República de Costa Rica
y General en Jefe del Ejército.*

De conformidad con el artículo 2^o de la ley N^o LIX de 2 de setiembre de 1885,

DECRETA:

Art^o 1^o—Fúndase por el Estado en la capital de la República un Colegio destinado a la enseñanza secundaria de la mujer y a la formación de maestras de enseñanza primaria, elemental y superior.

Art^o 2^o—Iguales colegios se establecerán en las demás capitales de provincia, cuando lo soliciten las Municipalidades y concurra a los gastos de fundación y entretenimiento, en la proporción que determine la ley.

Art^o 3^o—Las alumnas que hubieren terminado sus estudios y sufrido examen satisfactorio en las asignaturas del IV grado de las escuelas comunes, serán admitidas en los colegios, previa presentación de certificado expedido por la Directora de la Escuela y el Inspector Provincial respectivo.

Las jóvenes que no hubiesen cursado en los establecimientos públicos, sufrirán un examen de admisión sobre las materias y en las condiciones que se indiquen en el Reglamento.

Art^o 4^o—Las materias de enseñanza son:

1^a—Instrucción Moral.

2^a—Lengua Castellana.

3^a—Elementos de Literaturas antiguas y modernas.

4^a—Inglés y Francés.

5^a—Geografía y Cosmografía.

6^a—Historia General y en especial de Costa Rica.

7^a—Aritmética, Elementos de Geometría y Nociones de Contabilidad.

8^a—Elementos de Física, Química e Historia Natural.

9^a—Higiene.

10^a—Economía Doméstica.

11^a—Elementos de Instrucción Cívica y Nociones de Derecho en su aplicación a los usos comunes de la vida.

12^a—Dibujo y Caligrafía.

13^a—Canto.

14^a—Labores.

15^a—Gimnástica.

Art^o 5^o—La enseñanza abraza cinco años de estudios, distribuidos en dos divisiones: una Elemental de tres años y otra Superior de dos.

Cuando los edificios destinados a la segunda enseñanza lo permitan, se establecerán cursos inferiores que durarán cinco años, destinados a preparar alumnos para los secundarios.

Art^o 6^o—La División Superior se compone de dos secciones:

Sección Literaria.

Sección Pedagógica.

Art^o 7^o—Durante los dos años de estudios de la División Superior, habrá materias de enseñanza obligatoria y de enseñanza facultativa.

Art^o 8^o—Las alumnas de la Sección Pedagógica que aspiren al diploma de maestras de enseñanza primaria superior, recibirán un curso de Algebra Elemental, de Psicología y Pedagogía teórica y práctica.

Art^o 9^o—Las aspirantes al diploma de maestras de enseñanza primaria, terminarán sus estudios en el primer año de la División Superior, con un curso de Pedagogía y ejercicios prácticos en la Escuela de Aplicación.

Art^o 10.—El Estado costeará un número determinado de becas, que se distribuirán por provincias, tomando por base la población. Las alumnas cuyas familias residan en la capital, no disfrutarán de pensión alguna.

Art^o 11.—Los colegios dependen directamente del Ministerio de Instrucción Pública y estarán colocados bajo la autoridad de una Directora.

La enseñanza se dará por maestros y maestras de inteligencia e idoneidad notorias o comprobadas con diplomas académicos y normales.

Art^o 12.—Cada Colegio tendrá un Consejo; formarán parte de él tres individuos nombrados por el Ministerio, de los cuales uno, al menos, será una señora.

Art^o 13.—Al fin de cada año escolar sufrirán las alumnas un examen para poder pasar al curso siguiente.

Art^o 14.—El Plan de Estudios, distribución de materias y programas generales, serán formados de acuerdo con el Ministerio.

Art^o 15.—Son aplicables a los colegios de segunda enseñanza de señoritas en cuanto a la disciplina, régimen y organización interiores, las disposiciones del Reglamento N^o XVIII de 17 de diciembre del año próximo pasado.

Art^o 16.—Las alumnas de la Sección Superior que terminen sus estudios, recibirán diplomas o certificados en la forma que determine el Reglamento.

Art^o 17.—El Ministerio de Instrucción Pública expedirá los Reglamentos y acuerdos necesarios para el desarrollo y cumplimiento de esta ley.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, a los catorce días del mes de enero de mil ochocientos ochenta y ocho.—BERNARDO SOTO.—El Ministro de Instrucción Pública.—MAURO FERNÁNDEZ.

DECRETO N^o VI DE 7 DE ABRIL

Establece un Instituto Meteorológico en el Liceo de Costa Rica

BERNARDO SOTO

*Presidente Constitucional de la República de Costa Rica
y General en Jefe del Ejército.*

Considerando:

1^o—Que la creación de un establecimiento científico destinado al estudio de todas las cuestiones relativas al clima, es de suma importancia para la República, por la benéfica influencia que ejerce en el desarrollo de la agricultura, de la industria y fomento de la inmigración;

2^o—Que es igualmente de positivo interés recoger y coleccionar los datos necesarios que servirán de base para la formación del mapa topográfico de la República;

3º—Que a trabajos como los expresados debe el Gobierno prestar todo su apoyo en vista del desenvolvimiento económico que realizan;

4º—Que al Gobierno incumbe iniciar el estudio de las cuestiones científicas y contribuir en la medida de

3º—Que a trabajos como los expresados debe el Gobierno prestar todo su apoyo en vista del desenvolvimiento económico que realizan;

4º—Que al Gobierno incumbe iniciar el estudio de las cuestiones científicas y contribuir en la medida de sus facultades a facilitar y promover las investigaciones de evidente y general utilidad;

5º—Que para que estas investigaciones produzcan el mayor resultado, es necesaria su centralización.

DECRETA:

Artº 1º—Establécese un Instituto Meteorológico costeadó por la Nación, que dependerá directamente del Ministerio de Instrucción Pública.

Artº 2º—Constituirá dicho Instituto el observatorio meteorológico del Liceo de Costa Rica y las demás estaciones que se han establecido o en lo sucesivo se establezcan;

Artº 3º—La oficina central del Instituto radicará en el Liceo de Costa Rica.

Artº 4º—El Instituto estará a cargo de un Director, nombrado por el Poder Ejecutivo;

Artº 5º—Habrá igualmente una comisión meteorológica, compuesta de cinco miembros, formada por el Director del Instituto, el del Liceo de Costa Rica y tres miembros elegidos por el Poder Ejecutivo. El Director del Liceo de Costa Rica será miembro nato de la Comisión, mientras el observatorio radique en el Liceo;

Artº 6º—Son obligaciones del Director:

a) Vigilar por el buen servicio meteorológico del observatorio y estaciones;

b) Llevar cuenta exacta del material científico perteneciente al Instituto y cuidar de su conservación;

c) Instalar las nuevas estaciones que se erijan;

d) Recoger y coleccionar las observaciones meteorológicas y prepararlas para su publicación;

e) Recoger datos acerca de la geografía del país;

f) Organizar las investigaciones que la Comisión meteorológica juzgue de utilidad y sean aprovechadas por el Poder Ejecutivo;

g) Llevar la correspondencia y establecer canjes con los establecimientos extranjeros semejantes;

h) Informar anualmente, en el mes de enero, a la Secretaría de Instrucción Pública de los trabajos practicados por el Instituto en el año transcurrido, y del estado del material científico a su cargo.

Artº 7º—La Comisión meteorológica se reunirá una vez por lo menos, cada trimestre, en la oficina central del Instituto, para elegir su Presidente, Vicepresidente y Secretario, y le incumbe:

a) Conocer los trabajos practicados en el Instituto;

b) Determinar las estaciones que deban crearse y fijar las relaciones que deben mantenerse entre los centros y sucursales;

c) Resolver las adquisiciones de instrumentos que puedan necesitarse para el buen servicio del Instituto, e investigaciones que deban hacerse.

Todas las reuniones de la Comisión y sus deliberaciones, constarán en un libro de actas.

Artº 8º—Los trabajos y observaciones del Instituto, se publicarán en un boletín trimestral, redactado por el Director, y las efectuadas por la oficina central, lo serán diariamente en La Gaceta Oficial.

Artº 9º—La correspondencia del Instituto circulará libre de porte.

Artº 10.—Aprobada y publicada la presente ley, el Instituto Nacional Meteorológico será el único establecimiento de su clase que el Estado reconoce y mantiene.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, a los siete días del mes de abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—BERNARDO SOTO.—El Ministro de Instrucción Pública.—MAURO FERNÁNDEZ.

DECRETO Nº LXXVII DE 20 DE AGOSTO

Suprime la Universidad de Santo Tomás

El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica

Considerando:

1º—Que la Universidad Nacional no tiene organizadas las facultades que constituyen la vida propia de esta institución.

2º—Que las actuales condiciones del país no son medio suficiente para organizar un centro de investigaciones puramente científico.

3º—Que los estatutos y demás disposiciones que rigen la Universidad Nacional no concuerdan con los progresos de la ciencia ni con los medios de nuestra condición social.

4º—Que es indispensable la reforma de esas leyes y la creación de los elementos necesarios para que los estudios superiores puedan desarrollarse en toda su extensión.

5º—Que la Escuela de Derecho, única establecida hoy, reclama una organización completa, capaz de proporcionar todos los conocimientos que pide la naturaleza y función especial de la ciencia jurídica.

Por tanto, y en uso de la atribución que la confiere la Carta Fundamental en su artículo 73, inciso 21,

DECRETA:

Artº 1º—Mientras las condiciones sociales del país no permitan la creación de una Universidad como elemento corporativo con la organización que a sus funciones corresponden, queda abolida esta institución; y en su remplazo créanse Escuelas Superiores Profesionales de Derecho y Notariado, de Ingeniería y de Medicina.

Artº 2º—Estas escuelas tendrán gobierno propio y en ellas intervendrá el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la Constitución y la Ley Fundamental de Instrucción Pública.

Artº 3º—Destínase exclusivamente al sostenimiento de aquellas escuelas el capital consolidado de la Universidad Nacional extinguida y las demás asignaturas del presupuesto general.

En ningún caso se harán los gastos del capital consolidado, sino de los intereses que a perpetuidad le asigna la ley.

Artº 4º—El Poder Ejecutivo procederá desde luego a la organización de la Escuela de Derecho y Notariado; y a medida que los recursos del Tesoro Público y los especiales de las escuelas lo permitan, procederá al establecimiento de las de Ingeniería y de Medicina, dictando para una y otra los acuerdos y reglamentos que deban regirlas.

Artº 5º—El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso Constitucional, en sus próximas sesiones, del uso que haya hecho de la presente autorización.

Artº 6º—Deróganse todas las leyes y disposiciones que puedan oponerse al presente decreto.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional, en San José, a los veinte días del mes de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—A. Esquivel, Presidente.—Félix González, Prosecretario.—Santiago de la Guardia, Secretario.—Palacio Presidencial.—San José, a veinte de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Ejecútese.—Bernardo Soto.—El Ministro de Instrucción Pública, Mauro Fernández.

ACUERDO Nº CCXXXI DE 13 DE SETIEMBRE

Dispone que la Biblioteca Universitaria se llame en lo sucesivo Nacional

Secretaría de Instrucción Pública.—Palacio Nacional.—
San José, 13 de setiembre de 1888.

El General Presidente de la República, Acuerda:

Que la Biblioteca Nacional llamada Universitaria se denomine de esta fecha en adelante "Biblioteca Nacional".—Publíquese.—Rubricado por el General Presidente de la República.—Fernández.

DECRETO Nº XXXIII DE 17 DE DICIEMBRE

Suprime el título de Bachiller en Filosofía y lo sustituye por un examen de madurez

A. DE JESUS SOTO,

Primer Designado en Ejercicio del Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica,

DECRETA:

Artº 1º—Suprímese el título de Bachiller en Filosofía requerido por leyes anteriores para matricularse

legalmente en los cursos de la enseñanza superior y escuelas profesionales.

Artº 2º—Los estudiantes que hubieren terminado los estudios de segunda enseñanza en los colegios nacionales o en los libres amparados por la ley, o comprueben conforme a ésta poseer tales conocimientos, sufrirán un examen llamado examen de madurez, y se les expedirá el certificado correspondiente.

Artº 3º—Este examen tendrá lugar:

1º—A la conclusión del año escolar.

2º—En el mes de julio de cada año.

Artº 4º—Serán admitidos al examen de madurez:

1º—Los alumnos de los colegios libres amparados a la ley que hubieren seguido y terminado sus estudios conforme a ella.

Los candidatos de ambos sexos deben por lo menos ser mayores de diez y siete años.

Artº 5º—El candidato que no hubiere alcanzado la censura legal en tres asignaturas de sus exámenes finales de año no podrá presentarse a examen antes del término de seis meses, por lo menos.

Todo candidato que por tres veces sea rechazado en sus exámenes de madurez no podrá ser admitido nuevamente.

Artº 6º—Los alumnos pagarán diez pesos por certificado de madurez.

Artº 7º—Los titulares de un certificado de madurez de cualquiera de las secciones en que se dividan los colegios podrán obtener el de cualquiera otra sección sometiendo a las pruebas reglamentarias y pagando un derecho de cinco pesos. Se les dispensará de exámenes en las materias mencionadas en el certificado de que son poseedores, si hay equivalencia en los programas de la enseñanza.

Artº 8º—Por anuncio oficial se indicará con un mes de anticipación la fecha exacta de los exámenes de madurez.

Artº 9º—Se recibirán inscripciones hasta las 12 m. de la víspera de los exámenes.

Artº 10.—Los exámenes de madurez se harán ante un Jurado especial nombrado por el Ministerio de Instrucción Pública en el mes de julio y al término del año escolar.

Forman de derecho parte de este jurado, el Director del Colegio nacional en donde se verifique el examen, y para cada asignatura, uno de los maestros encargados de la enseñanza que con ella se relaciona.

El Director del Colegio nacional presidirá el examen.

Artº 11.—Cada maestro que forme parte del Jurado, preparará con 15 días de anticipación las preguntas para el examen escrito y oral. Las preguntas definitivas serán elegidas por el Jurado la víspera del examen.

Artº 12.—En el examen escrito todos los candidatos desarrollarán las mismas tesis sacadas a la suerte. En el examen oral cada candidato retira la suya; puede

pedir que se le permita contestar a una segunda, pero en este caso el máximo de calificación se disminuye en una tercera parte.

Artº 16.—El tiempo que se consagre a los exámenes escritos no excederá de tres horas para cada materia.

Artº 13.—Los exámenes escritos se harán bajo la vigilancia de una persona designada por el Director del Colegio nacional en donde los exámenes tendrán lugar.

Artº 14.—Los candidatos no podrán servirse para el examen escrito de otros libros que los autorizados por el Jurado.

Artº 15.—Los trabajos escritos se corregirán por los maestros designados en el artículo 10, y serán sometidos a la apreciación del Jurado, el cual fijará las cifras de calificación definitiva.

Artº 17.—Para el examen oral cada candidato tendrá, cuando más, quince minutos para la resolución de la prueba que se le proponga. Las tesis se sacarán a la suerte.

Artº 18.—Todo fraude o tentativa de fraude entraña la nulidad del examen tanto oral como escrito.

Artº 19.—El resultado alcanzado se calificará con cifras, como sigue:

- 6.—Muy malo,
- 5.—Malo.
- 4.—Mediano.
- 3.—Satisfactorio.
- 2.—Bueno.
- 1.—Muy bueno.

Usaráse de cero para denotar la carencia absoluta de conocimientos en una asignatura.

Artº 20.—El certificado de madurez contendrá la especificación del resultado obtenido en cada asignatura.

Artº 21.—Para merecer el certificado de madurez debe el candidato haber obtenido por lo menos el promedio general de $3\frac{1}{2}$. Sin embargo, no se concederá el certificado a los candidatos que hayan obtenido en dos asignaturas una nota mayor de 5 o un cero en otra cualquiera.

Artº 22.—A los candidatos que no hayan sido aprobados en el primer examen se les podrá dispensar en las pruebas subsiguientes del examen de aquellas materias en que hubiesen obtenido la primera vez por lo menos la calificación de 4.

Artº 23.—Se consideran como alumnos salidos con toda regularidad de la División Superior de los Colegios nacionales a los que en el último año hayan obtenido:

a) En los exámenes del primer semestre, y los trabajos del año una calificación menor de 3, en cada asignatura.

b) La nota general de 1 o 2 por conducta.

Artº 24.—Los alumnos que salgan de los colegios nacionales de un modo regular estarán dispensados de examen en la parte que se indica en los respectivos programas.

Artº 25.—El certificado de madurez se firmará por el Ministro de Instrucción Pública y por el Director del colegio donde se efectúe el examen.

Artº 26.—Mientras no se dé en los colegios nacionales de las provincias cursos regulares y completos de segunda enseñanza, los exámenes de madurez se verificarán en el Liceo de Costa Rica.

El Ministerio de Instrucción Pública expedirá el programa de exámenes.

Dado en el Palacio Nacional, en San José, a los diez y siete días del mes de diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—A. DE JESÚS SOTO.—El Ministro de Instrucción Pública.—MAURO FERNÁNDEZ.

CIRCULAR Nº VII

Excitando a los Gobernadores y Municipalidades al desarrollo y perfeccionamiento de la instrucción pública

Secretaría
de Instrucción Pública

Palacio Nacional, San José, 11 de mayo de 1885.

Señor Gobernador de

Restablecida la paz de la República, uno de los primeros actos del Gobierno ha sido la emisión del decreto fecha cuatro del corriente, que dispone la reapertura de las escuelas de enseñanza primaria, costeadas por la nación, el día cuatro de junio próximo.

El Gobierno ha procedido así, porque tiene conciencia de que es señal clara e inequívoca de la ilustración de un pueblo, el interés que en él despierta el cultivo de las ciencias y las artes, y más particularmente todavía, el empeño que manifiesta por la difusión de las luces en las masas.

La Constitución de la República establece como garantía nacional la instrucción primaria obligatoria al par que gratuita; y grandes han sido los esfuerzos de las ad ministraciones que se han sucedido desde 1869 a esta parte, para dar lleno al precepto constitucional.

No pequeños son los progresos alcanzados en este punto; pero ellos no cuadran ya con el grado de cultura de Costa Rica, y menester es, por lo tanto, levantar la instrucción a la altura debida, para que el desenvolvimiento social se armonice con los múltiples fines del hombre.

Aún carecemos de planteles para la formación de maestros y no se han conocido en la República las escuelas ambulantes, los jardines de niños, y tantas otras instituciones no menos útiles, no nos es desconocido el sistema moderno que, basado en la sencillez, la suavidad y el atractivo, es el único adecuado para la educación de la niñez; pero es lo cierto que no ha arraigado aún en las costumbres, y sus reglas no se practican sino por reducido número de maestros.

De otro lado, hace falta un Código que abarque las materias de instrucción pública, que las coordine, y todas, desde la enseñanza primaria hasta la superior, las enderece a un plan metódico, racional y positivo.

Una de las aspiraciones del actual Jefe de la Nación es el fomento de la enseñanza, la cual es y será objeto constante de su atención. Tiene firme propósito de no omitir esfuerzo ni sacrificio para la formación de maestros competentes, para asegurarles la debida dotación y para que en el país se introduzcan los modernos métodos, texto y material de escuelas. Pero por sostenidos que sean sus esfuerzos, solos no bastan para el éxito cumplido, y no puede menos que reclamar la ayuda y colaboración de las municipalidades y de los particulares.

La construcción de edificios para las escuelas corre por la ley a cargo de los ayuntamientos.

El sentimiento religioso de los costarricenses ha levantado templos para el culto hasta en los humildes distritos. Culto es la enseñanza, y las escuelas templos donde se trasmite la verdad y se infunde la virtud. A la autoridad local concierne, pues, impulsar, sostener y dirigir el patriotismo de los pueblos, para que sin menoscabo de aquel sentimiento, antes tomándolo como arrimo y auxiliar, consagren su actividad y sus esfuerzos a la construcción de edificios adecuados para la enseñanza y adquisición de mobiliario al estilo moderno.

El Gobierno recomienda a usted la formación de juntas cantonales y de distrito para que auxilien sus trabajos; y espera que personalmente tratará usted de persuadir a los vecinos notables de cada lugar del deber en que se hallan de colaborar para la consecución del alto fin que se persigue, y que con frecuencia dará usted informes a esta Secretaría del resultado de sus medidas.

Oportunamente se remitirán a usted los planos, modelos y dibujos indispensables para la construcción de los nuevos edificios que se necesitan y para la reforma de los existentes; e igualmente se le remitirán muestras del material de escuelas usado en el día en los países que han de servirnos de modelo en materia de enseñanza.

En conclusión, debo decir a usted que el señor General Presidente de la República espera que sus propósitos serán secundados por Ud. en la provincia de su mando, con todo el celo, con toda la inteligencia y patriotismo de que es Ud. capaz, y confía en que, mediante el esfuerzo aunado del Gobierno, de los municipios y particulares, se realizará de un modo satisfactorio el vehemente deseo que le anima, de que la instrucción pública se eleve en Costa Rica al grado de perfección que ha alcanzado en los países más cultos. Dios guarde a Ud.—
FERNÁNDEZ.

Circular N^o IX

Dicta Reglas para la formación de distritos escolares

Secretaría de Instrucción Pública

Palacio Nacional, San José, agosto 29 de 1885.

Señores Inspectores de Escuelas de las provincias de San José, Alajuela, Cartago, Heredia y Gobernadores de Puntarenas y Guanacaste.

Esta Secretaría prepara actualmente un proyecto de ley orgánica de la instrucción primaria nacional, y sobre uno de los puntos más trascendentales de la reforma, el de la división del territorio de la República en distritos escolares, quiere obtener de las Juntas locales de Instrucción Pública, por medio de UU., informes detallados que puedan servir de base para una división aceptada.

Los distritos escolares han de formarse con sujeción a estas reglas:

1^a—En tanto como sea posible, ha de conservarse la actual división territorial; pero, si para el mejor servicio escolar fuera menester alterar aquélla, bien puede hacerse la alteración, en la inteligencia de que éste es sólo para los puntos de instrucción pública, y de ningún modo para los políticos, judiciales, etc.

2^a—El distrito ha de ser una circunscripción trazada de tal manera, que ningún alumno, para asistir a la escuela, haya de recorrer una distancia mayor de dos kilómetros.

3^a—Si en el radio de dos kilómetros hubiere un río o paso peligroso, o algún embarazo que impida la fácil comunicación, el punto central del distrito ha de variarse; y no conviniendo esto, ha de limitarse la circunscripción por el lado del peligro o embarazo, formándose con la parte separada, agregada a otras vecinas, un nuevo distrito, si la unión fuere posible.

4^a—En el distrito escolar habrá una escuela de varones y otra de niñas, y ha de tener una población no menos de 1000 habitantes.

5^a—En los lugares cuya población no alcance a mil habitantes, se formarán también circunscripciones de dos kilómetros de radio (reglas 2^a, y 3^a) para establecer en ellas escuelas temporales; se exceptúan las cabeceras de cantón, que tendrán escuelas de ambos sexos aun cuando la población sea menor que la expresada.

6^a—Si es conveniente, no por eso ha de entenderse forzoso, que la escuela esté situada cerca de la plaza o edificios públicos del distrito, ha de localizarse sí en el punto céntrico de la población, de tal modo que se beneficien igualmente las diversas partes de ella; y se procurará ocupar un punto céntrico, seco, alto, ventilado, que reúna, en fin, las mejores condiciones higiénicas.

En consecuencia, los informes de las Juntas han de recaer principalmente sobre los puntos siguientes:

- a) Motivos que haya para alterar la actual demarcación de distritos, si ello fuere posible.
- b) Lugar señalado para centro del distrito escolar y descripción del en que está situado o han de situarse las casas de escuela.
- c) Límite del distrito por donde uno de los lados en que haya población, procurando, cuanto sea dable, que el límite sea claro y estable.
- d) Demostración del inconveniente que se presente para dar por determinado radio, la extensión de dos kilómetros al distrito.
- e) Si es o no fácil agregar a otro distrito la parte

separada, según la regla tercera, o si conviene más formar con dicha parte separada y otras secciones análogas un nuevo distrito.

l) Indicación del punto central y límites de los lugares, en que, según la regla 5ª haya de establecerse escuelas atibulantes.

g) Las demás indicaciones que las Juntas crean conveniente hacer para el objeto de que se trata.

Esta Secretaría espera, que, dando UU. a este asunto la importancia que merece, harán que las Juntas de instrucción, cada cual por lo que toca a su respectiva circunscripción, presenten en todo el mes de setiembre próximo el resultado de sus trabajos.

Se servirán ustedes auxiliar a las Juntas por todos los medios que estén en su mano y resolver las dudas que se les presenten en el desempeño del cometido, objeto de esta circular: y prevendrán UU., a los directores de escuelas y sus ayudantes presten a las Juntas expresadas el auxilio que de ellas requieran. Dios guarde a UU.—*Fernández*.

Circular N° VII

Relativa al régimen que debe observarse en las escuelas

Secretaría de Instrucción Pública

Palacio Nacional, San José, 10 de abril de 1886

A los señores Gobernadores e Inspectores de Escuelas de las provincias de San José, Cartago, Heredia y Alajuela; y a los Gobernadores de la comarca de Puntarenas y provincia de Guanacaste.

Por la Secretaría de mi cargo se ha remitido ya a UU. el número suficiente de ejemplares de la Ley y Reglamento de Educación Común, y para su distribución a los directores y ayudantes de las escuelas oficiales de esa provincia, acompaño a UU. los necesarios del programa general de enseñanza primaria.

En posesión de tales documentos, deben UU. sin pérdida de tiempo, emprender sus trabajos y dirigir sus esfuerzos a la realización de la parte que el nuevo plan de educación común exige de su colaboración. Para el exacto cumplimiento de la ley y para el desarrollo y recta aplicación del programa, creo oportuno recordar a UU. algunos de los principios que a una y otra sirven de base, lo mismo que apuntar algunas observaciones referentes a detalle. La ley, artículo 1º, establece que la escuela primaria tiene por objeto favorecer y dirigir gradual y simultáneamente el desarrollo físico, moral e intelectual del educando, y que la enseñanza debe ser gradual y darse sin alteración de grados. (Art. 8.)

Estas prescripciones de la ley, basadas en la naturaleza y desarrollo progresivo del hombre, nunca deben desentendarse y mucho menos olvidarse por el institutor. Para ello, debe éste ante todo, penetrarse bien de cada uno de los objetos de la Educación y emplear luego el método adecuado al mejor desarrollo de los programas.

No abarcan éstos, en manera alguna, todo lo que de las materias correspondientes a la enseñanza primaria puede aprenderse, sino única y exclusivamente aquello que, según la exacta expresión de acreditados educadores, a nadie es lícito ignorar.

Limpieza y aseo de personas y cosas, canto y ejercicios gimnásticos adecuados a un buen desarrollo físico, ejercicios manuales, consejos higiénicos, todo esto reclama imperativamente la parte física de la educación.

La intelectual no merecerá tal nombre, si el maestro ignora o desconoce que los conocimientos que ha de transmitir han de ser bien enseñados, tender a un resultado práctico y positivo; obrar sobre las facultades del niño para formar su espíritu, para estimularlo o cultivarlo por su esfuerzo propio, y para iniciarlo, digámoslo así, en las primeras verdades de la ciencia.

No deben los maestros olvidar, por otra parte, que siendo reducido el número de conocimientos que la escuela primaria está llamada a dar, y, por lo común, tan irregular la asistencia de la juventud a la escuela, y corto el número de años que a ella dedica, harán perder su tiempo a los alumnos, si se ocupan de materias ajenas a la educación común, o pretender dar a determinadas asignaturas del programa una extensión natural de la segunda enseñanza, pero impropia a todas luces de la primera.

Poco, bien enseñado y resultados positivos, debe ser la fórmula que en esta materia han de seguir los maestros.

Pero si la educación física y la intelectual no se acompañan de la educación moral, no habrá logrado el institutor llenar cumplidamente su misión.

La parte moral de la educación exige del maestro esfuerzos de un orden completamente diferente a los del desarrollo físico e intelectual, y su misión es tanto más delicada cuanto que muchos aprenderán exclusivamente de él, y en la escuela solamente, las pocas nociones de moral que han de guiarlos en su vida entera.

No hay hora determinada para trabajar en ella. La acción y vigilancia del maestro deben ser incesantes. Para el logro de esto, debe hallarse siempre en frecuente contacto con sus discípulos y establecer y mantener aquella corriente de ideas y de sentimientos indispensables para el logro del desenvolvimiento de parte tan vital en la educación.

Llamado a formar la conciencia moral y a fortificar la noción del deber, debe el maestro evitar toda discusión teológica y filosófica, pues no lo permiten ni el carácter que reviste, ni la tierna edad de los niños que la sociedad y el Estado le confían.

Partiendo de la existencia de la conciencia, de la ley moral y el deber, que ha de sentar como verdades axiomáticas, en vez de sublimarse en la exposición de la teoría de la moral, debe el maestro observar diligentemente los principios sentados en el primer grado del programa y trabajar sin descanso sobre la voluntad del niño para inclinarlo siempre a obrar bien.

Nada de disquisiciones científicas: sencillo e imperativo, por medio de lecturas y recitaciones de ejemplos prácticos, debe el maestro mover los corazones de sus

discípulos para producir actos morales. Por esto, el estudio metódico no debe comenzar sino en el curso medio, y especialmente del cuarto grado en adelante.

En cuanto al método, él, digamos así, se impone por sí mismo; pero estimo procedente llamar la atención de todo el personal docente oficial hacia el artículo 6º del Reglamento.

La enseñanza empírica, que se funda exclusivamente en la memoria, está prohibida; el método primordial ha de ser, pues, intuitivo; debe partirse siempre de lo conocido y concreto, para llegar a lo desconocido y abstracto. El maestro en vez de pretender levantar a los alumnos al nivel de sus conocimientos, debe descender al de ellos y hablarles en su lenguaje propio.

No obstante que el programa exige los ejercicios de canto, dibujo y gimnástica, la primera asignatura no será obligatoria sino en las escuelas de capitales de provincia.

Las de gimnástica y dibujo deben principiar tan luego se distribuya el manual que la Secretaría tiene ya en prensa, y hayan llegado a esta ciudad los cuadernos de Dibujo de Henriet que se indican en el programa.

Para las lecciones sobre objetos, señalará muy pronto esta Secretaría el texto correspondiente; pero desde luego se recomienda la excelente obra de Galkins, que se ha distribuido ya, y de la cual existen en almacén bastantes ejemplares.

Sobre labores femeniles, téngase presente que de toda preferencia deben emplearse las niñas en la costura sencilla y nociones de corte de piezas de vestidos de uso común. Sólo cuando las alumnas hayan llegado a manejar bien la aguja y la máquina en tal clase de trabajos, y tengan nociones de dibujo, es lícito ocuparlas en las que sólo puedan considerarse de ornato y gusto.

Exigirá la Inspección a los maestros que para ello sean capaces, el detalle de los programas particulares de cada grado, y aprobará o revisará ese trabajo, y lo dará hecho a los que no sean aptos para formarlo.

Los maestros no han de olvidar el deber en que se hallan de estudiar con todo el detenimiento la legislación escolar, ya que a más de serles indispensable para el desempeño de su cometido, serán ellos naturalmente la fuente a que las Juntas acudirán a cada paso para consultas que les ocurran. El Gobierno no omite ni gasto ni sacrificio para el logro de su intento, pero sus esfuerzos serán infructuosos si todos los llamados por la ley a cooperar en la realización de esta obra no unan los suyos a los de él para trabajar concienzudamente en la implantación de un buen sistema de educación nacional.

Con instrucciones del señor General Presidente me dirijo a UU. para llamarles la atención a los puntos aquí comprendidos, y para apelar a su patriotismo, a fin de que se mantenga ferviente el sentimiento que ha despertado en el país el decidido empeño de dar a la educación nacional el legítimo lugar que le corresponde en la administración de la cosa pública.

Dios guarde a UU.—*Fernández,*

Circular N° V de 15 de abril

Revoca la circular de 7 de diciembre anterior y establece nuevas reglas para la construcción de edificios escolares y provisión de menaje

Secretaría de Instrucción Pública

Palacio Nacional.—San José, 15 de abril de 1887.

Señores Gobernadores de las provincias de San José, Cartago, Heredia, Alajuela y Guanacaste y comarca de Puntarenas.

La Circular de esta Secretaría N° 14 de 7 de diciembre próximo anterior, por la cual se dispuso que las Gobernaciones de provincia se abstuviesen de poner el "cúmplase" a los detalles formados por las Juntas de Educación, para la construcción y equipo de edificios escolares, obedeció a circunstancias especiales del momento, y tenía y debía tener un carácter puramente transitorio, para mientras se reconsideraba el punto con la madurez necesaria.

De resultas de dicha circular los trabajos emprendidos en gran número de distritos escolares, han sufrido una paralización completa, con grave perjuicio del porvenir de la enseñanza.

Sin edificios propios adecuados a su objeto, y sin el material escolar prescrito por la Ley de Educación Común y su Reglamento, son y no pueden menos de ser ilusorios el desarrollo de la instrucción y educación populares y estériles las fuertes erogaciones que la Nación hace para la retribución del personal docente.

Diversas autoridades del ramo han solicitado de esta Secretaría la revocación de la circular de 7 de diciembre, y que se dicte sobre el particular una resolución definitiva. En consecuencia, tendrán ustedes presente las consideraciones siguientes:

1º—Que distritos escolares de escasa población, faltos por lo mismo de recursos materiales, no pueden de momento entrar de lleno en el movimiento general de la enseñanza; respecto de esos distritos hay que esperar los efectos de la acción del tiempo; y no debe llevarse adelante en ellos la exacción de la contribución legal escolar, porque la que equitativamente pudiera exigirse sería insuficiente para su objeto y debe destinarse de preferencia al mueblaje y demás útiles determinados por el Reglamento. De esta manera el distrito que no cuente por lo menos con sesenta niños de ambos sexos de siete a catorce años de edad, no debe pagar, por ahora, la contribución.

2º—El edificio escolar que se trate de levantar en un distrito, aunque ha de llenar las condiciones de capacidad prescritas por la ley, por lo que toca a su costo, ha de hallarse también en relación y armonía con los recursos pecuniarios del vecindario; por manera que un pueblo pobre no está obligado a construir un local de primera clase, ni debe admitirse que lo levante de la in-

Contrato con los Profesores del Colegio de Señoritas

Secretaría de Instrucción Pública

ferior uno rico y populoso. Puede hacerse el edificio de piedra, ladrillo, adobes, bahareque y aún de madera, según el lugar y recursos del distrito, y sobre ese punto los Gobernadores de provincia por sí y por medio de las autoridades del cantón, deben procurar tener la necesaria intervención, a fin de que se llenen los fines de la ley, sin que se compela a los pueblos a sacrificios superiores a sus facultades.

3^o—El equipo completo de los edificios escolares actualmente en servicio, es perentorio y debe preceder siempre a la construcción de los que han de reemplazarlos; pero como la ley no fija plazo alguno para la construcción de los edificios, no hay que esperar que una reforma de la trascendencia de ésta se lleve a cabo en pocos meses, pero ni aun en pocos años. En tal virtud, harán ustedes entender a las Juntas que no se fatiguen por efectuar en un semestre, con violencias y tropiezos inorillables, lo que tranquila y sosegadamente puede hacerse en un año a dos. De lo que se trata es de que se dé comienzo a los trabajos, y de que no se paraliquen por abandono; obrando así, la conclusión tiene que venir por el curso natural de las cosas, y en un tiempo relativamente corto se habrá alcanzado lo que de momento parece irrealizable. En consecuencia, calculado el presupuesto de la obra y los recursos de los contribuyentes, pueden y deben las Juntas de Educación señalar plazos prudenciales y dividir el pago de modo que éste se verifique paulatina, pero segura e irremisiblemente.

4^o—Con el detalle de la contribución, es necesario que las Juntas acompañen dos listas, una de las personas acomodadas o pudientes del distrito, con expresión del valor aproximativo en que se estima su capital, y otra de los artesanos, jornaleros y otros vecinos a quienes no se les conocen haberes. Con presencia de esas listas y convencidos de que se han observado en la formación del detalle todas las prescripciones legales, ustedes les darán su aprobación firmando el cúmplase para que se haga efectiva. Más nunca harán esto sin traer a la vista el presupuesto de la obra que se trate de construir y sin que ustedes estén persuadidos de que el monto del presupuesto no supera a los recursos del vecindario, a juzgar por los datos existentes y por las obras públicas en construcción. La división del pago debe aparecer en el detalle.

5^o—Cuando después de procederse como se ha explicado, se levanten inesperadas dificultades para el pago de la contribución señalada a cada vecino, los Gobernadores y Juntas harán uso, primero, de todos los recursos que estén a su alcance para que sea innecesaria la coacción; pero si esos recursos se agotaren sin resultado, usarán de todas las facultades que las leyes les confieren al efecto.

Queda, en consecuencia de lo expuesto, revocada la circular de esta Secretaría mencionada al principio, y sustituida con las disposiciones de la presente.

Dios guarde a ustedes,

Fernández

Mauro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública, autorizado por el General Presidente de la República, por una parte, y Elisabeth Hinrichs, Franziska Sharding, Laura Hinrichs y Anna Ferrier, solteras, naturales de Alemania y profesoras de enseñanza primaria superior, por la otra, han celebrado en esta fecha el contrato siguiente:

I.—Elisabeth Hinrichs como directora, y sus compañeras como profesoras, se comprometen a organizar y establecer en esta capital un Colegio de Señoritas que será abierto a comienzos del mes de febrero próximo.

Este establecimiento será regido por los reglamentos, plan de estudios y programas de enseñanza que las profesoras contratantes formen de acuerdo con el Ministerio de Instrucción Pública, y que publicarán oportunamente.

II.—La enseñanza comprenderá:

- a) La primera en todos sus grados, y la complementaria o superior;
- b) La normal en toda su extensión.

III.—El Gobierno de esta República dispensará su protección al citado colegio; y desde luego se obliga: 1^o—A proporcionarle por el término de dos años una casa adecuada para su establecimiento. 2^o—A suministrarle las bancas o pupitres necesarios para ochenta alumnas. 3^o—A darle los útiles escolares de que pudieran disponer, o sea de los que existen en el almacén nacional.

Todo lo cual recibirán dichas profesoras por inventario, y devolverán al Gobierno el día del vencimiento o rescisión del presente contrato.

IV.—En compensación contraen dichas profesoras el compromiso de recibir en su colegio como bequistas, dieciséis alumnas designadas por el Gobierno y a darles la instrucción normal conforme al plan, programas e instrucciones que les dé el Ministro del ramo.

V.—El Gobierno se reserva el derecho de inspeccionar el establecimiento y de exigir todas las reformas que juzgue necesarias para la buena marcha del establecimiento.

VI.—El presente contrato durará dos años, y puede rescindirse cuando a juicio del Gobierno el colegio citado no marche de una manera satisfactoria, o no responda a las necesidades del país.

VII.—Cuando en virtud de la cláusula VI el Gobierno no acordare la rescisión del contrato, dará noticia a las profesoras con cuatro meses de anticipación. Firmado en el Palacio Nacional de San José, a los diecinueve días del mes de enero de mil ochocientos ochenta y siete. Mauro Fernández.—Elisabeth Hinrichs, Franziska Sharding, Anna Ferrier, Laura Hinrichs.—Palacio Presidencial.—San José, veintiuno de enero de mil ochocientos ochenta y siete.

Apruébase en todas sus partes el anterior contrato. Rubricado por el General Presidente de la República. *Fernández*.

Un buen sistema de educación nacional, no sólo requiere que la primaria se establezca sólidamente según el concepto moderno de ella, abrazando la integridad de la naturaleza humana, educando e instruyendo al hombre para la lucha de la vida activa; sino que también demanda el planteamiento y dirección de la segunda enseñanza, en armonía con los principios y fines que ella persigue, pero en relación con el estado general del país y sus inmediatas necesidades y aspiraciones.

MAURO FERNANDEZ (MEMORIA DE INSTRUCCION PUBLICA - 1886)

Señores Diputados:

Cumplo con el grato deber de daros cuenta de los actos del Poder Ejecutivo en el ramo de Instrucción Pública, durante el año administrativo próximo pasado.

Si se comparan los adelantos alcanzados en él con los que tiene el propósito de realizar la presente administración, antes de que concluya su período, son en verdad, de escasa significación aquéllos; pero si se tiene en cuenta el corto tiempo transcurrido, desde que se inició la reforma radical de la enseñanza, y las infinitas dificultades que su sólido planteamiento entraña, el progreso realizado, durante el último año, reviste proporciones verdaderamente colosales.

Base fundamental de la reforma, es la Ley General de Educación Común; y aunque para la ejecución de ella, se han presentado, con frecuencia serios obstáculos en la práctica, con tino y perseverancia han ido paulatinamente haciéndose desaparecer éstos; y cada día extienden, con mayor firmeza, su imperio, las saludables disposiciones de aquella.

La institución de Juntas locales de Educación, en todos los distritos de la República—medida que tan trascendentales resultados está llamada a tener, no sólo en beneficio de la enseñanza, sino en favor de la idea altamente democrática del Self Government—ha sido, para espíritus, dados a desconfiar del porvenir, una creación utópica que, en muchas décadas, ninguna ventaja real producirá, y antes ha de ser rémora para el desarrollo de la enseñanza.

Pero los que así piensan, juzgan la institución, por sus primeros pasos, que por una ley natural tienen que ser vacilantes e inseguros, y no traen a cuenta los sorprendentes resultados alcanzados por muchas Juntas locales, que en el primer año de su existencia, venciendo todo género de obstáculos, han llenado cumplidamente sus harto graves deberes.

La mayor dificultad, con que la reforma de la educación estaba llamada a luchar, era y es, la carencia de maestros formados en el nuevo espíritu.

Si hay algo imposible de improvisar es el maestro. El no establecimiento en años precedentes de semilleros de instituciones, donde en tanto número son menester, para el servicio de las escuelas públicas, debía producir sus naturales frutos, que a su tiempo hiciese falta este elemento tan primordial del organismo de la enseñanza.

Con todo, la mayoría de los maestros, con entusiasmo y fervor dignos de encomio, se ha entregado al cultivo de su noble sacerdocio, y son verdaderamente contados los preceptores que permanecen ajenos al movimiento regenerador.

Y no sólo ha sido objeto de la acción administrativa el ramo de la educación común; también la segunda enseñanza y la profesional han derivado beneficios de aquélla. Lo prueba el establecimiento del Liceo de Costa Rica, el Instituto de segunda enseñanza que más perfección ha tenido entre nosotros, por la excelente organización y amplios elementos materiales de estudio con que cuenta; la creación de becas para estudios científicos-profesionales en Europa y Estados Unidos, la fundación del Instituto de Alajuela y la apertura del Colegio Superior de Señoritas de San José.

Conforme al plan que palatinamente lleva a la práctica el Poder Ejecutivo, dentro de poco tiempo habrá en todas las provincias institutos análogos al de Alajuela; y entonces se hallará en actitud de promover la reorganización de la enseñanza profesional, dando nueva planta a la Universidad Nacional. ...

Por los actos del Poder Ejecutivo relatados en este informe, observaréis que el esfuerzo del Gobierno en el año administrativo transcurrido, se ha dirigido especialmente a dos fines: arraigar la reforma de la educación común, y acometer resueltamente la de la segunda enseñanza.

Su criterio, a este respecto, es claro.

Un buen sistema de educación nacional, no sólo requiere que la primaria se establezca sólidamente según el concepto moderno de ella, abrazando la integridad de la naturaleza humana, educando e instruyendo al hombre para la lucha de la vida activa; sino que también demanda el planteamiento y dirección de la segunda enseñanza, en armonía con los principios y fines que ella persigue, pero en relación con el estado general del país y sus inmediatas necesidades y aspiraciones.

La segunda enseñanza es una, pero su dirección es varia según el fin que se persiga.

Para lograr espíritus cultivados, es preciso que los estudios sean serios y complejos. Pero al lado de la cultura superior, alma de la segunda enseñanza, es necesario no descuidar el aprendizaje de materias que en todo estado y condición, se impone su necesidad de una manera imperiosa; y no perder de vista que, ante todo, debemos formar hombres útiles.

La dirección exclusivamente clásica que en algún tiempo se ha pretendido dar a la segunda enseñanza, aparte de haber sido imperfectísima, ha acarreado graves males a la juventud.

Ni toda ella corona sus estudios, ni la mayor parte tiene la aspiración, ni los medios indispensables para llegar a la meta de donde brotan los eruditos y los letrados.

Perder un tiempo precioso en el aprendizaje de materias que sólo tienen cabida en las carreras a que conducen, es empobrecer la sociedad inutilizando preciosas fuerzas.

Por lo mismo, al plantear y desarrollar la segunda enseñanza, que el Gobierno desea que se dé, en el Liceo de Costa Rica, y sucesivamente en los demás de su género, se ha tenido en cuenta el carácter propio de la juventud que aspira a educarse, no menos que las necesidades que por ahora ha de llenar.

Nuestra relativa pequeñez ha aconsejado la fundación de un establecimiento, en que a la par de la enseñanza clásica, ramoneada en cierto sentido por nuestro modo de ser, se establecen la especial y la normal.

Tan luego como nuestro desarrollo aumente, el progreso exigirá centros especiales, para cada una de las direcciones de la segunda enseñanza que hoy refunde el colegio.

La idea del Gobierno, como dejo expuesto, ha sido la creación de un instituto que sirva de modelo a los de su clase, organizándolo de tal modo, que de él salgan hombres inmediatamente útiles a la sociedad, o preparados, con todos los conocimientos posibles, para continuar provechosamente estudios profesionales, dentro y fuera del país.

El Gobierno no descansará en su labor hasta proporcionar a la mujer ventajas iguales a las que hoy ofrece a los jóvenes estudiosos, fundando un plantel, en que pueda educarla para la variedad de fines que la civilización moderna señala a su actividad.

Señores Diputados,

Mauro Fernández

San José, 24 de junio de 1887.

Hoy es un problema resuelto para todos los espíritus que el valor de un país se mide por el grado de cultura intelectual a que ha llegado, y nada revela mejor este grado de cultura que el estado de la enseñanza superior

MAURO FERNANDEZ (MEMORIA DE INSTRUCCION PUBLICA - 1886)

"Señores Diputados:

Aún todavía falta un año para que la Administración del Benemérito General don Bernardo Soto, complete su período constitucional, y ya se entrega al país la instrucción pública organizada y reglamentada casi en todos sus ramos; en aptitud, por lo tanto, de desarrollarse cediendo al impulso que se le ha comunicado y sin que haya necesidad de tantear diariamente reformas que trastornarían su marcha.

El gobierno tomó por su cuenta el capital negociado de la instrucción pública, porque, dado el huracán de las sociedades nuevas, encomendar aquella labor a la iniciativa individual, equivalía a dejarla morir en la inanición.

Se inició una ardua, difícilísima empresa, y para llevarla a término ha sido necesario superar grandes dificultades y luchar contra el escepticismo de uno y contra la inconsiderada exigencia de otros que quisieran que la ciencia tuviera entre nosotros, al igual de lo que sucede en las naciones más cultas, un organismo propio, que fuese una actividad social llena de vida y de poder.

Animado el Gobierno de los más vehementes deseos en pro de la pública educación, procuró allegar gran suma de elementos para el logro de este fin social y no trepidó en sus tareas, ni fueron parte a embarazarlo las preocupaciones, que las preocupaciones pasan y sólo el bien que se hace queda en pie. A pesar de las dificultades de todo género que se ofrecen en un país nuevo como el nuestro y sin hábitos de estabilidad, el Poder Ejecutivo ha podido llegar hasta donde deseaba en esta parte de los trabajos que emprendiera, y con verdadera satisfacción repito ante vosotros: la instrucción pública está convenientemente organizada.

Dictásteis una ley de educación común que ha comenzado a dar sus benéficos frutos. Esta ley fué prolijamente reglamentada. Ley y reglamento aseguran la marcha próspera de las escuelas; no se requiere más en materia de disposiciones para su regular funcionamiento.

Las Juntas de Educación se imponen ya como una necesidad y cada día ganan ante la opinión que les tributa aplausos merecidos.

En muchos distritos escolares se levantan edificios destinados a las escuelas, hechos con arte severo y con economía. Habiéndose procurado organizar la enseñanza

bajo un plan armónico y de acuerdo con los últimos adelantos de la ciencia pedagógica, no será vanagloria afirmar que se ha trabajado con más éxito por las escuelas en estos últimos cuatro años que en todos los transcurridos desde la organización del país hasta el comienzo de este período, y que con justísimo título el pueblo recordará los nombres de los obreros que han colaborado empeñosamente en la gran obra de la educación pública.

Bajo una serena, prudente y económica administración funcionan los consejos escolares; las escuelas públicas se multiplican y se procura encargar de ellas a maestros y ayudantes competentes, en cuanto es posible encontrarlos en nuestro organismo social, donde sabido es que se olvidó, durante largo tiempo, la formación de esos obreros que deben perfeccionar sus aptitudes a la par de las crecientes necesidades y de los progresos casi diarios de la ciencia de enseñar.

Como base de las reformas emprendidas se levantó en 1885 el censo escolar; él servirá de norte para la administración de este ramo, dando la oficina respectiva los datos que el Ministerio de Instrucción Pública necesita tener siempre a la vista para marchar a la luz que ellos reflejen.

Paso, señores Diputados, a entrar en el detalle del camino recorrido en este último año. Los pormenores se encuentran en los informes anexos cuya lectura recomiendo.

Enseñanza Superior.

Hoy es un problema resuelto para todos los espíritus que el valor de un país se mide por el grado de cultura intelectual a que ha llegado, y nada revela mejor este grado de cultura que el estado de la enseñanza superior. Los datos que se obtuvieran después de consultar los libros o de interrogar a los hombres de ciencia no serían bastantes para apreciar con exactitud la vitalidad de esta enseñanza: es preciso examinar muy de cerca el juego de las instituciones en que se cultiva.

Estas instituciones pueden ser: las Universidades, en los países en donde se tiene el sentimiento exacto de los problemas de actualidad, de las cuestiones que hay que resolver, de los descubrimientos que han de intentarse y de los vacíos que deben llenarse, o las Escuelas

Superiores, allí donde la ciencia apenas es un estudio profesional que no alcanza sino muy lentamente a las generalizaciones. En la memoria que presenté a esta Cámara el año próximo pasado, hice largas consideraciones en el sentido de demostrar que era preciso que la enseñanza superior entrase por una vía más concordante con nuestras necesidades y con las condiciones de nuestro medio ambiente. Poco después os envío dos proyectos de ley, para que, obtenida vuestra sanción, tuviese un origen legal la reforma que debía llevarse a término. La prensa se ocupó prolijamente en el asunto a que me refiero; en el seno del Congreso hubo acalorada lucha, y por fin, las leyes, base del nuevo rumbo que debía darse a la enseñanza superior, fueron dictadas después de bien meditada discusión.

La ley da al personal docente las garantías posibles para que cultive tranquilamente y con la consagración que se requiere, la ciencia que es objeto de la escuela, y con ese fin establece que los profesores ordinarios y extraordinarios, una vez nombrados, no pueden ser removidos de sus puestos a menos de existir causa grave y debidamente justificada. Además, la elección y propuesta de los profesores quedan confiadas al Consejo de cada escuela.

Nuestro organismo social no puede aspirar hoy en día, ni posible fuera, a ser contado entre los perfectos, y de ahí que entre nosotros no pueda proporcionarse los agentes necesarios para transmitir la educación y la instrucción que debemos a las generaciones que nos siguen. Actividades tan llenas de vida como la política y el foro llaman a nuestros juriconsultos distinguidos y los apartan de la carrera del profesorado.

Teniendo ese hecho presente, la ley autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar contratos con profesores extranjeros quienes entrarán de lleno en el ejercicio de su cargo.

Los artículos 49 y 79 de la ley que organiza la enseñanza superior señalan las materias que deben enseñarse en la Escuela de Derecho y en las Ciencias Naturales y Físico-Matemáticas. Las asignaturas correspondientes a la enseñanza de la Medicina se determinarán en el Reglamento que organiza aquella escuela. Dentro de la Escuela de Derecho se establecen los estudios de ciencias sociales, de Lenguas y de Literatura, y en el artículo 59 de la ley que os presento, fija las materias que comprenderán aquellos cursos.

Se ha adoptado el sistema de que los estudios profesionales terminen por las licenciaturas, estableciendo y reglamentando los doctorados como grados de lujo y superiores, para cuya obtención se requieren más extensos y profundos estudios. Se ha querido que el título de Doctor corresponda únicamente a quienes con nuevos y especiales estudios puedan profundizar la filosofía de un determinado grupo de ciencias, y ser eruditos en la historia de su desarrollo y aplicaciones.

Cada una de las escuelas creadas comprende estudios dependientes de los principales, para la adopción

de profesiones que pueden obtenerse con pocos años de aprendizaje y que están más al alcance de la generalidad.

La ley que en somero análisis os he presentado, está extensamente reglamentada por Decreto número XXVII de 3 de marzo del presente año.

Como se ve, la escuela profesional forma dentro del Estado una corporación dotada de verdadera autonomía. El profesor es libre para desarrollar el programa de las lecciones que deben enseñar durante el curso: el estudiante, por su educación intelectual y por el hecho de ampararse al asilo de la escuela profesional, queda sujeto al consejo respectivo; pero no pesa sobre él la sombra de una presión, ni servidumbre alguna doblega el sistema de enseñanza bajo el yugo de inexorable programa. La iniciativa del profesor queda desencadenada y con la fuerza y vivacidad suficientes para no perder el sentido de la propia espontaneidad.

La organización de las escuelas constituye su poderío y vitalidad, mientras que la falta de organización es la debilidad, y a veces la descomposición y la muerte.

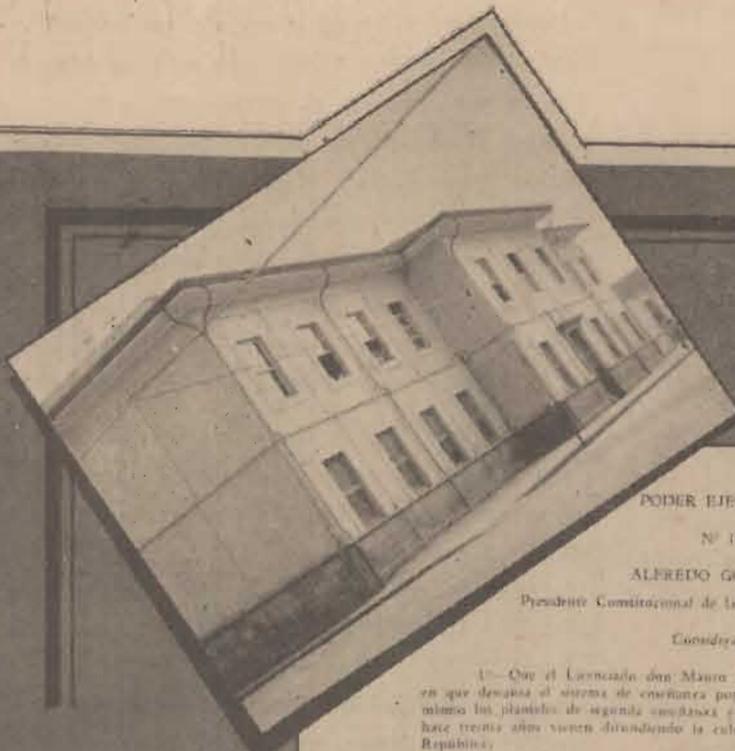
Como os dije, en el consejo de cada escuela, el Estado se hace representar por dos miembros; pero en mayoría está representada la corporación que cultiva la ciencia que se enseña, por que, según el texto debe enviar allí tres miembros de su seno. Las escuelas profesionales, fundadas por la Nación y con recursos del Erario Público, deben estar unidas a ella por fuerte lazo, como que son instituciones nacionales; pero en la destrucción de ese lazo no consiste la libertad de la ciencia; consiste prácticamente en la libertad del catedrático, la cual está asegurada ampliamente porque a las lecciones del profesor no se les traza órbita alguna. En el plan de estudios de la Escuela de Derecho, puede el Congreso encontrar puestas en práctica las ideas que emité en la memoria del año próximo pasado: se ha procurado que la enseñanza no se limite a dar conocimientos puramente jurídicos, sino que ha introducido asignaciones cuyo estudio dará por resultado la formación de estadísticas y de hombres de gobierno; se ha querido que la juventud estudie las ciencias políticas y administrativas, medio eficaz de que el país consolide y aumente sus recursos y de que se haga poseedor de verdaderos elementos de existencia, de progreso y de respetabilidad. En los pueblos incipientes las profesiones suelen presentar el tosco aspecto de la piedra en que apenas ha comenzado a delinear facciones del estatuario. Era indispensable aplicarnos a corregir esa condición con recto juicio y modesto estilo, más bien que a acrecentar nuestra deficiencia con el simulacro de instituciones que apenas se le ocultarian a nuestra propia vista, no a la de los extraños."

Señores Diputados.

Mauro Fernández

San José, 21 de junio de 1889.

El reconocimiento de la Nación



PODER EJECUTIVO

Nº 16

ALFREDO GONZÁLEZ

Presidente Constitucional de la República de Costa Rica



Considerando

1º—Que el Licenciado don Mauro Fernández estableció las bases científicas en que descansa el sistema de enseñanza popular implantado en el país, y con él mismo los planes de segunda enseñanza y centros de educación especial que desde hace treinta años vienen dirigiendo la cultura general en todas las Indias de la República;

2º—Que por los méritos expresados, el Licenciado don Mauro Fernández es acreedor a la gratitud de los costarricenses;

3º—Que el otorgamiento de honores a los buenos servidores de la Patria es un acto de justicia que constituye un estímulo para todos los ciudadanos;

4º—Que el tributar tales honores es también un acto de carácter educativo destinado a ejercer influencia provechosa en la cultura de la juventud;

5º—Que el personal de primera y segunda enseñanza de la República está particularmente obligado a conservar y honrar la memoria del Licenciado Fernández; y

6º—Que el honor la memoria de sus ilustres costarricenses es un deber que el profesorado y el magisterio de la República deben cumplir con entusiasmo y exactitud.

Decreto

1º—Declárese un día del año a la celebración de la Fiesta del Maestro en todos los planteles de primera y segunda enseñanza, dedicada a honrar la memoria del ilustre reformador de la educación nacional, Licenciado don Mauro Fernández.

2º—Declárese Día del Maestro el 21 de Noviembre, onomástico del Licenciado Fernández.

3º—La Inspección de la Enseñanza Normal y Secundaria y la Jefatura Técnica de Instrucción, quedan encargadas de la ejecución del presente Decreto en los respectivos establecimientos.

Dado en San José, a siete de octubre de mil novecientos veinte.

ALFREDO GONZÁLEZ

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública

LUIS FELIPE GONZÁLEZ

Himno a Mauro Fernández

Letra de JOSE MARIA ZELEDON
Música de E. LEON R.

Bendigamos la egregia memoria del patriota que dio a la instrucción el impulso fecundo que es gloria de este pueblo de paz y de honor.

Sepultada en su triste penumbra la ignorancia quedó a nuestros pies, ya la luz nuestros pasos alumbraba por el ancho camino del Bien.

El libro las batallas que han dado vida libre a la escuela y que harán que no pierda ya más el pasado sus sinistros banderías alzará.

El les dijo a los pueblos: "¡sed cultos!" y a los viejos errores: "¡atrás!" ya no habrá pensamientos estúpidos que os abriguen, vencidos estáis!

CORO

Gloria eterna a los méritos grandes que nos dieron el trúnfo en la lid! El recuerdo de Mauro Fernández con nosotros irá al porvenir.

No ha sido remisa la Nación en reconocer la obra meritisima del insigne propulsor de la educación pública, y de ello es buena prueba el decreto en que se declara Día del Maestro el de su onomástico, y se dispone que en él se honre la memoria del gran educador, así como el bautizo de una avenida y una escuela de la capital con su nombre ilustre.